



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163
 CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
 J. SECC. REGIMEN INTERIOR
 DIPUT. REG. DE CANTABRIA
 SANTANDER
 D.P. 39003
 CANTABRIA

Boletín Oficial de Cantabria

Año I

Viernes, 17 de abril de 1992. — Número 78

Página 1.153

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.—Anexo al anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 36, de 19 de febrero de 1991, página 501, referente a la revisión de las normas subsidiarias de planeamiento de Ruiloba 1.154

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

- Penagos.—Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales 1.173
 Reocín.—Aprobar definitivamente la ordenanza sobre actividades económicas 1.179
 Miengo.—Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales y modificaciones 1.180

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.—Expedientes números 1.311/89, 219/89, 1.654/88, 898/89, 1.632/86, 1.651/88, expediente de dominio y 124/89 1.182

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Anexo al anuncio publicado «Boletín Oficial de Cantabria» número 36, de 19 de febrero de 1991, página 501, referente a la revisión de las normas subsidiarias de planeamiento de Ruiloba

INDICE GENERAL.

La presente Revisión de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Ruiloba se compone de:

-MEMORIA.

-NORMAS URBANISTICAS.

- 1.- Definiciones.
- 2.- Disposiciones de caracter general.
- 3.- Normas Generales de Procedimiento.
- 4.- Condiciones generales de uso.
- 5.- Normas generales higienico-sanitarias.
- 6.- Condiciones generales de edificación.
- 7.- Condiciones generales estéticas y de protección.
- 8.- Unidades de Actuación.
- 9.- Ordenanzas sobre uso del suelo.
- 10.- Disposición Transitoria.
- 11.- Índice sistematico.

-PLANOS.

-ANEXOS.

- 1.- Alegaciones.

MEMORIA

FINES Y OBJETIVOS.

Los fines y objetivos que se pretenden con la confección y promulgación de la Revisión de estas Normas, son, además de los generales recogidos en la declaración de intenciones y espíritu de la ley del Suelo de 9 de Abril de 1.976, la ordenación de un régimen urbanístico claro y visible en su ámbito de aplicación, que permita, facilite y dirija el desarrollo ordenado y coherente del territorio municipal, así como conseguir el marco jurídico urbanístico que dé respuesta a la problemática que el municipio tiene planteada.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.

Las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Ruiloba fueron aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 7 de mayo de 1.982, cuya publicación se produjo en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 23 de agosto de 1.982.

Las Normas en vigor contienen la siguiente clasificación de suelo: Suelo Urbano, Suelo Apto para Urbanizar, y Suelo no Urbanizable, en distintas categorías.

A lo largo de la vigencia de estas Normas, se han ido realizando por el Ayuntamiento una serie de obras encaminadas a dotar a los distintos núcleos del Municipio de todos los servicios de Infraestructura necesarios, así como a la obtención de los terrenos para la dotación de los equipamientos que eran necesarios con el nivel que las características del Municipio demandaban.

También a lo largo de los años de vigencia de las Normas se han observado algunas incongruencias y contradicciones entre los distintos parámetros y condiciones de edificación establecidos en el texto, que se estima preciso subsanar, considerándose, por otro lado, igualmente necesario refundir con las Normas las Modificaciones puntuales que se han ido aprobando hasta la fecha para retocar aspectos concretos de aquellas consideradas "mejorables" en el curso de su ejecución y puesta en práctica.

Por otra parte, las circunstancias socio-económicas actuales han variado sensiblemente del periodo de redacción de la

Normas (año 1.981), produciendo una demanda diferente del uso del territorio, orientada en la actualidad hacia la segunda residencia y actividades de tipo turístico.

Todo lo señalado anteriormente nos sitúa claramente en el supuesto contemplado en el apartado d) de los "SUPUESTOS DE REVISION" recogidos en la Memoria de las Normas Subsidiarias vigentes.

Queda, pues, justificada la conveniencia y oportunidad de la Revisión de las Normas Subsidiarias, amparada en lo previsto en el apartado d) de los SUPUESTOS DE REVISION.

JUJUSTIFICACION DE LA REVISION

A partir de la consecución de los objetivos señalados anteriormente, y de las circunstancias actuales del Municipio, se ha planteado la Revisión en base a las siguientes premisas:

1.- Ajustar los límites del Suelo Urbano a aquellos terrenos que sean susceptibles de servirse de las Infraestructuras municipales existentes.

2.- Eliminar los espacios previstos para equipamientos en las Normas vigentes, en base a tener cubiertas las necesidades actuales y disponer el Ayuntamiento de terrenos propios para futuras actuaciones y cesiones previstas en las Normas.

3.- Suprimir las corolas de expansión de 100 metros y las áreas Aptas para Urbanizar existentes, en base a no haber existido en el periodo de vigencia de las Normas ninguna iniciativa para su desarrollo, y a la gran dificultad que la gestión de este tipo de Suelo genera para un Ayuntamiento de las características del de Ruiloba.

4.- Recoger un Polígono de Suelo Industrial, para atender y encauzar las necesidades de la pequeña industria que se realizará sobre terreno municipal separado de los cascos urbanos.

5.- Recoger la iniciativa de una dotación de camping, en la actualidad no resuelta en el Municipio.

6.- Reducir al máximo cualquier tipo de edificación en el Suelo No Urbanizable al objeto de conseguir su máxima protección y evitar el progresivo deterioro del paisaje, con excepción de las edificaciones de tipo agrícola y ganadero.

7.- Unificar la ordenanza de edificación creando una única tipología para el Suelo Residencial.

8.- Generar los mecanismos necesarios para conseguir los Suelos para Equipamientos y Servicios que precisan las nuevas viviendas a construir en el Suelo Urbano ubicandolas, en las zonas en que sea posible, en terrenos de propiedad municipal, así como garantizar la urbanización y dotación de servicios simultánea con la edificación.

9.- Generar un aparcamiento público en el núcleo del Barrio de la Iglesia.

10.- Ante la masiva demanda de suelo para plantación de eucaliptos, destinar a explotaciones forestales la zona del término municipal que siempre ha sido utilizada como monte, prohibiendo tales explotaciones en las otras zonas del territorio, para evitar que se dañen los intereses de la mayoría de los vecinos dedicados a la agricultura como único recurso económico y exigiendo autorización municipal para los cambios de uso.

En base a estas premisas u objetivos fundamentales, se han realizado los correspondientes planos de zonificación.

RESULTADO DE LA INFORMACION PUBLICA.

La presente Revisión de las Normas, fué aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en la sesión de 9 de Agosto de 1.989, y sometida al preceptivo periodo de información pública mediante anuncio que se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria de 19 de septiembre de 1.989.

Las alegaciones presentadas y su informe se recogen en documento anexo a esta Memoria.

NORMAS URBANISTICAS

1.- DEFINICIONES.

ACTUACION AISLADA.

A los efectos de las Normas, se entiende por Actuación Aislada, la superficie de SUELO URBANO que supone un módulo para la ejecución del Planeamiento y que por su dimensión y características no resulta posible su clasificación como POLIGONO O UNIDAD DE ACTUACION.

ALINEACIONES ACTUALES:

Son los linderos de las fincas con los espacios viales existentes.

ALINEACIONES EXTERIORES:

Son las ALINEACIONES OFICIALES que fijan el límite de la PARCELA EDIFICABLE, con los espacios libres exteriores, equipamiento comunitario, vías, calles o plazas.

ALINEACIONES INTERIORES:

Son las ALINEACIONES OFICIALES que fijan los límites de edificación el interior de las MANZANAS.

ALINEACIONES OFICIALES:

Son las líneas que se fijan como tales en estas Normas, en los PLANES DE REFORMA INTERIOR, o en los ESTUDIOS DE DETALLE.

ALTURA DE EDIFICACION:

Es la distancia vertical medida sobre la fachada del edificio desde la rasante oficial de la acera, o en su caso, del terreno, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

ALTURA DE PISOS:

Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

ALTURA LIBRE DE PISOS:

Es la distancia entre la cara del pavimento y la inferior del techo de la planta correspondiente.

EDIFICABILIDAD:

Es la medida de edificación definida para suelo Urbano.

EDIFICIO EXCLUSIVO:

Es el que, en todos sus locales, se desarrollan actividades comprendidas en el mismo uso.

EDIFICIO EXENTO:

Es aquel que está aislado y separado totalmente de otras construcciones por espacios no edificados.

EDIFICIOS DE INTERES Y/O CARACTERISTICOS:

Son los edificios que por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o de representación merecen una protección específica, y salvo excepciones puntuales se concretan en los cascos urbanos definidos en las normas de 1.981.

EDIFICIOS E INSTALACIONES FUERA DE ORDENACION:

Se consideran como tales los edificios erigidos con anterioridad a la aprobación de estas Normas, que resultan disconformes con las mismas.

ESTUDIOS DE DETALLE: Son los documentos justificativos de:

-Señalamientos de ALINEACIONES Y RASANTES cuando no figuran en las Normas

-Reajuste de las ALINEACIONES Y RASANTES que figuran en las Normas.

-Ordenación o reajuste de la ordenación de los volúmenes señalados en estas Normas de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a).-Se consideran determinaciones fundamentales el índice de edificabilidad y la densidad en vivienda por hectárea señaladas en estas Normas, así como el tamaño de los espacios libres, zonas verdes y parques y jardines.

b).- El Ayuntamiento podrá exigir, además de viales, la cesión del 20% como mínimo, de la superficie de la parcela comprendida dentro de las ALINEACIONES EXTERIORES con destino a

espacios libres o dotaciones de uso público, siempre que el ESTUDIO DE DETALLE no sea motivado por el señalamiento de ALINEACIONES Y RASANTES no previstas en las Normas,

c) Se incluirá justificación técnica de que no se perjudican las condiciones de soleamiento de las viviendas y predios colindantes de las manzanas contiguas o de la propia manzana.

d) Quedará resuelto a costa del propio solar, el estacionamiento de vehículos, a razón de una plaza por vivienda y por cada 50 m². de uso de oficinas o comercial o cada cuatro localidades de espectáculos,

El Ayuntamiento podrá imponer, además de las condiciones señaladas en este epígrafe, otras más restrictivas de volumen y uso e incluso denegar definitivamente el ESTUDIO DE DETALLE por consideraciones urbanísticas.

FINCA FUERA DE LINEA:

Es aquella en la que la ALINEACION OFICIAL corta la superficie de la finca, limitada por las ALINEACIONES ACTUALES.

FINCA REMETIDA:

Es aquella en que la ALINEACION OFICIAL queda fuera de la finca.

GARANTIAS PARA LA EJECUCION SIMULTANEA DE LA URBANIZACION Y EDIFICACION:

Se exigirá como garantía de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, el depósito en metálico o aval bancario del importe total de la urbanización, según valoración efectuada por el Ayuntamiento.

LINEA DE EDIFICACION:

Es la que delimita la SUPERFICIE OCUPABLE.

NUCLEO DE POBLACION:

(Véase el apartado 2.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL).

PARCELA EDIFICABLE:

Es la parte del solar comprendida dentro de las ALINEACIONES OFICIALES.

PIEZA HABITABLE:

Se entiende por pieza habitable aquella que se dedica a una permanencia continuada de las personas, y por lo tanto, todas las que no sean vestíbulos, pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, depósitos y aparcamientos.

PLANTA BAJA:

Es la planta inferior del edificio cuyo piso está en la rasante de la acera o por encima de esta rasante.

PLAZO PARA EDIFICAR:

El plazo para edificar los SOLARES, será de dos años contados a partir desde el momento en que se reúnan todos los requisitos, para ser considerados como tales, salvo acuerdo en contrario entre las partes (ANEXIA)

PORTAL:

Es el local que se desarrolla entre la puerta de entrada del edificio y las escaleras y ascensores si los hubiere.

PROYECTOS DE URBANIZACION

Artículo 67 del Reglamento de Planeamiento 1.2.3.4.5.

RASANTES ACTUALES:

Son los perfiles longitudinales de las vías existentes.

RASANTES OFICIALES:

Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles definidas en estas Normas, en los PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR o en los ESTUDIOS DE DETALLE.

RETRANQUEO O DISTANCIA:

Es el ancho de la faja de terreno comprendida entre:

- a) ALINEACION OFICIAL Y LINEA DE EDIFICACION.
- b) EJE DE CALLE Y LINEA DE EDIFICACION.
- c) LINDEROS DE LA PARCELA EDIFICABLE Y LINEA DE EDIFICACION.

SOLAR:

Es la superficie de SUELO URBANO, apta para la edificación que cuenta con:

- acceso rodado.
- abastecimiento de agua de la red municipal.
- evacuación de aguas a la red municipal.
- suministro de energía eléctrica.
- frente a vía pública, igual, o superior al mínimo señalado en cada caso por las Ordenanzas.
- encintado de aceras.
- pavimentación de la calzada.

En la Cédula Urbanística se señalarán los servicios existentes con definición de su carácter de suficientes o insuficientes, en función de las posibilidades de edificación de la zona y para ser tenida en cuenta en las GARANTIAS PARA LA EJECUCION SIMULTANEA DE LA URBANIZACION Y EDIFICACION.

SOTANOS Y SEMISOTANOS:

a) Se entiende por sótanos la planta cuyo techo se encuentra, en todos sus puntos, por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.

b) Se entiende por semisótanos la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación. Se considera una altura inferior a 1 m. desde la parte superior.

SUELO NO URBANIZABLE: Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos declarados por estas Normas como no aptos para ser urbanizados. Comprenden aquellos no calificados como Urbanos y aquellos otros a los que las Normas imponen determinadas condiciones de protección.

SUELO URBANO: Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, y los comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, y que se recogen como tales en los Planos de estas Normas.

SUPERFICIE EDIFICADA POR PLANTA:

Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción de cada planta.

SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA:

Es la parte de parcela excluida de la superficie OCUPABLE.

SUPERFICIE OCUPABLE:

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda construcción, incluso la subterránea, y cuerpos volados cerrados y abiertos. Las construcciones subterráneas debajo de la SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA destinadas exclusivamente a aparcamientos, se considerarán, a efecto de estas Ordenanzas, excluidas de la superficie OCUPABLE.

SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA:

Es la resultante de la suma de las superficies edificadas de todas las plantas.

UNIDAD DE ACTUACION:

A los efectos de las Normas, se entiende por Unidad de Actuación, la superficie de SUELO URBANO que supone un módulo para la ejecución del Planeamiento, y que, cuando menos, hace posible la distribución de los beneficios y cargas derivadas de estas Normas.

USOS COMPATIBLES:

Son aquellos que se consienten en determinadas condiciones en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

USOS PERMITIDO:

Son los que se consideran adecuados en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

USOS PROHIBIDOS:

Son aquellos que no se consienten por ser inadecuados en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

2.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

CARACTER SUBSIDIARIO:

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de RUILoba tienen carácter subsidiario respecto del Planeamiento General del Término Municipal al que suplen.

VIGENCIA

Estas Normas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria y mantendrán su vigencia indefinidamente en tanto no se sustituyan.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS.-

1.- El objeto de estas Normas es la ordenación urbanística del territorio que integra el Municipio de RUILoba.

2.- Las presentes Normas, juntamente con los otros documentos exigidos por el Artículo 71 de la Ley del Suelo, y 93, 95 y 97 del Reglamento de Planeamiento, integran las Normas Subsidiarias del territorio a que se refiere el número 1 de este Artículo.

3.- Cualquier referencia que se haga a la "Ley del Suelo" ha de entenderse que remite a la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto 1346/1.976 de 9 de abril.

4.- Cualquier referencia que se haga a las "Normas", ha de entenderse hecha a las Normas Subsidiarias del término municipal de RUILoba.

5.- Estas Normas se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades de las mismas expresados en el capítulo de Memoria. EN caso de duda o imprecisión, prevalecerá la situación más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación para equipamiento comunitario.

SUPUESTOS DE REVISION

Estas Normas Subsidiarias que ahora se revisan, podrán ser revisadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando el Suelo Urbano delimitado haya sido consolidado por la edificación en una proporción igual o superior al 80% de su superficie.

b) Cuando exista una variación sensible en la tendencia de crecimiento de la población, variación que suponga un crecimiento o disminución anual porcentual igual o mayor de 10% en un periodo de 5 años.

c) Cuando actuaciones puntuales extramunicipales y municipales provoquen cambios en la situación socio-económica del municipio no previstos en la redacción de estas Normas, y que afecten de una manera general al territorio municipal.

d) Cuando se dé algunos de los supuestos previstos en el artículo 154, párrafo 3, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por el Real Decreto 2.159/1.978, de 23 de Junio.

NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN DEL SUELO

Clasificación del suelo:

A los efectos de aplicación de estas Normas, el suelo del término municipal se clasifica en SUELO URBANO Y SUELO NO URBANIZABLE. La delimitación de estos tipos de suelo se grafía en los correspondientes Planos.

Suelo urbano:

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que estas Normas incluyen como tal, delimitados en los correspondientes Planos, y en base a las siguientes consideraciones:

- a) Contar con los servicios que señala el Artículo 78 a) de la Ley del Suelo y 21 del Reglamento de Planeamiento.
- b) Ser áreas consolidadas por la edificación al menos en los 2/3 de su superficie, en la forma que indica el Artículo 78 a) de la Ley del Suelo, y 21 del Reglamento de Planeamiento.
- c) A los efectos de la limitación y con carácter subsidiario, se han tenido en cuenta los terrenos gravados por Contribución Urbana, así como la Concentración Parcelaria.

Suelo no urbanizable:

- 1.- El resto del territorio del término municipal de Rulloba, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley del Suelo, se ha considerado No Urbanizable.
- 2.- Estas Normas diferencian los siguientes tipos de Suelo No Urbanizable:
 - a. SNUP de Costa.
 - b. SNU Agrícola o genérico.
 - c. SNUP Forestal.
 - d. SNUP La Ermita.

El desarrollo de las previsiones contenidas en la Ordenanza sobre uso de Suelo no Urbanizable para estas zonas se realizará a través de Planes Especiales.

Obras en el suelo no urbanizable:

Este Suelo estará sujeto a las limitaciones que se establecen en el Artículo 86 de la Ley del Suelo y a las que se establecen en las presentes Normas.

DEFINICION DE NUCLEO DE POBLACION

Objetivos:

- A efectos de estas Normas, los objetivos de la definición de núcleo de población son las siguientes:
- a) Asegurar la consolidación de los núcleos de población existentes que se delimitan como Suelos Urbanos en las presentes Normas.
 - b) Impedir la formación de nuevos núcleos de población en Suelo No Urbanizable.

Definición de Núcleo:

Se definen como núcleos de población los delimitados en las presentes Normas como Suelo Urbano, que son los siguientes:

La Iglesia, Trasierra, Pando, Sierra, Liandres, Rullobuca, Cocha y Casasola:

A efectos de impedir nuevos núcleos de población, se considera que existe peligro de formación de núcleos de población en cualquiera de los dos siguientes casos:

- a) cuando se pretendan realizar en suelo clasificado como No Urbanizable edificaciones que se hallen a menos de 500 metros de cualquiera de las edificaciones existentes en el término municipal, y
- b) cuando se pretendan realizar en suelo clasificado como No Urbanizable edificaciones a ubicar en parcelas de terreno de una extensión inferior a dos hectáreas.

3.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

- 3.1.- Tramitación de licencias. Normas generales.
- 3.2.- Tramitación de licencias. Normas complementarias.
- 3.3.- Información urbanística.
- 3.4.- Alineaciones y rasantes.

- 3.5.- Tramitación de Estudios de Detalle.
- 3.6.- Tramitación de Proyectos de Urbanización.
- 3.7.- Apertura y funcionamiento de Industrias y actividades.

**3.1.- TRAMITACION DE LICENCIAS
NORMAS GENERALES**

1.- INICIACION DEL EXPEDIENTE:

Las peticiones que se formulen sobre las materias antes enunciadas, deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario. Estarán dirigidas al Excmo. Sr. Alcalde, efectuándose su presentación en el Registro General del Ayuntamiento.

En las solicitudes que requieran ir acompañadas de un proyecto técnico, se consignará el nombre y dirección del facultativo competente, y la documentación habrá de ser visada por el Colegio Oficial correspondiente, como requisito previo a su presentación en el citado Registro.

Las informaciones por escrito, copias de planos, expedición de licencias u otros documentos, devengarán los derecho y tasas correspondientes.

2.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA

Están sujetos a previa licencia municipal, de acuerdo con lo que establecen los Artículos 178, 179 y 180 de la Ley del Suelo, los actos que relaciona el Artículo 1. del Reglamento de Disciplina Urbanística, para el desarrollo de la Ley, aprobado por el Real Decreto 2187/1978 de 23 de Junio.

La sujeción a previa licencia alcanza a todas las actividades que enumera el Artículo 1. del Reglamento de Disciplina Urbanística citado, incluso cuando se ejecuten en zonas marítimo-terrestres, portuarias, ferroviarias, turísticas o centros que hayan obtenido esta calificación, y aún cuando sobre el acto de que se trate se exija autorización de otra Administración.

Se exceptúan de la propia licencia municipal: Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio cuando se ejecuten en virtud de orden municipal y bajo la dirección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

3.- CONTENIDO DE LA LICENCIA.

Cuanto se dispone en las Normas Urbanísticas y en las Ordenanzas respecto a condiciones de edificabilidad y uso, así como sobre condiciones estéticas, higiénicas o de otra naturaleza, se entenderá incluido en el contenido del acto de otorgamiento de la licencia.

Los titulares de licencias deberán respetar el contenido expreso de las cláusulas de las mismas, y además el contenido implícito, que es el definido por las Normas en su documentación técnica y en sus Normas urbanísticas, y en las Ordenanzas, según la clase y destino del suelo y las condiciones de edificabilidad y usos.

No podrá justificarse la vulneración de las Disposiciones legales, Normas urbanísticas u Ordenanzas, (especialmente en lo relativo a localización, destino, aspecto exterior o dimensiones de los edificios, o a la ordenación de su entorno), en el silencio o insuficiencia del contenido de la licencia. En cualquier caso, el promotor, el empresario o el técnico director de las obras, podrán dirigirse a la Administración concedente en solicitud de información, que deberá facilitarse en el plazo de quince días.

Las condiciones especiales se harán constar en el documento al que se incorpore o mediante el cual se formalice o notifique la licencia, así como en los convenios urbanísticos que se suscriban entre propietarios y Ayuntamiento.

A la licencia se unirá, como expresión gráfica de su contenido, un ejemplar del proyecto aprobado con el sello de la Corporación, que prevalecerá sobre cualquier otra descripción de la obra o instalación autorizada.

4.- PLAZO DE INICIACION

Las licencias caducarán y quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización, cuando las obras de edificación o los trabajos de instalación no se hubieren iniciado en el plazo de seis meses establecido. No obstante, el titular de la licencia,

dentro de dicho plazo, podrá solicitar una prórroga del mismo, que la Administración concederá si no se hubiere acordado, en el sector o zona de que se trate, la suspensión de licencias al amparo de lo dispuesto en los Artículos 27 y 98.2 de la Ley del Suelo, y no se hubiere modificado el régimen urbanístico vigente en el momento del otorgamiento de la licencia.

5.- PLAZO DE EJECUCION.

Las licencias relativas a obras e instalaciones determinarán el plazo en que deben concluirse. Dicho plazo será e propuesto por el solicitante, si la Administración municipal no lo considera excesivo. En otro caso, señalará el que considere suficiente según la naturaleza e importancia de la obra que deba ejecutarse. En caso de no fijarse se entenderá implícitamente establecido un plazo de 12 meses.

El plazo para la conclusión de las obras o instalaciones se contará desde la iniciación efectiva de éstas, que salvo prórroga, deberá realizarse en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del otorgamiento de la licencia.

El incumplimiento del plazo para la ejecución, comportará en todo caso:

a).- La necesidad de solicitar prórroga del plazo de ejecución, con devengo de las correspondientes tasas.

b).- La adaptación de la obra o instalación, a las modificaciones de la normativa, incluso de índole técnico-construktiva, que se hubiera aprobado con posterioridad a la concesión de la licencia de que se trate, en lo que sea compatible con el estado real de la obra, y la precisión, para continuar las obras de obtener licencia de adaptación con devengo de tasas, como si de nueva licencia se tratara.

El plazo de prórroga será fijado por el Ayuntamiento teniendo en cuenta el estado de las obras y la complejidad de las pendientes de realizar, y en su caso la alegación que sobre éste extremo se formule y justifique en la solicitud de prórroga.

El incumplimiento de los plazos huevamente concedidos llevará implícita la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización.

Lo establecido en este artículo lo es sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente sobre suspensión de licencias y edificación forzosa, o de la que proceda, según la naturaleza de la licencia de que se trate.

6.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA.

Las solicitudes se formularán, en su caso, en el impreso oficial correspondiente, dirigidas a la Alcaldía y suscritas por el interesado, o por la persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones:

a).- Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales y datos del Documento Nacional de Identidad del interesado, cuando se trate de personas físicas, y razón social, domicilio, datos de la inscripción en el correspondiente Registro Público, y número de Identificación Fiscal cuando el solicitante sea una persona jurídica.

b).- Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del del Documento Nacional de Identidad y calidad en que obra el firmante cuando se actúe por representación.

c).- Situación, superficie y pertenencia de la finca e índole de la actividad, obra o instalación para la que se solicita la licencia.

d).- Las demás circunstancias, que según el objeto de la licencia solicitada, se establecen en los artículos siguientes, y

e).- Lugar y fecha.

Las solicitudes de licencia se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.

Con las solicitudes de licencia se acompañarán los documentos, que, según la naturaleza de la licencia, se exijan.

7.- DOCUMENTACION PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS

A) LICENCIA DE OBRAS MENORES

1.- En los supuestos regulados en el párrafo 2., se requerirá cuando así se indica respectivamente con las letras P., D., C. y c., lo siguiente:

a) Presentación de planos firmados por facultativo competente y visados por el Colegio Profesional respectivo (P), y

b) Dirección facultativa justificada mediante hoja de asunción de dirección, visada por el correspondiente Colegio Profesional (D).

c) Certificado evacuado y firmado por Técnico competente y visado. (C)

d) Aportación de croquis. (c)

2.- Tendrán la consideración de obras menores las siguientes:

a) Las realizadas en la vía pública, relacionadas con la edificación contigua a que se refiere el siguiente párrafo 3.

b) Las obras auxiliares de la construcción enunciadas en el párrafo 4.

c) Las pequeñas obras de reparación, modificación o adecentamiento de edificios a que se refiere el párrafo 5.

d) Las obras en solares o patios, relacionadas en el párrafo 6.

3.- Se comprenden en el apartado a) del párrafo anterior las siguientes obras:

a).- Construcción y reparación de vados en las aceras, así como su supresión.

b).- Ocupación provisional de la vía pública para la construcción no amparada en licencia de obras menores.

c).- Construcción de barracones y quioscos para la exposición y venta (P y D). En caso de licencia provisional con certificado.

d).- Colocación de rótulos, banderas y anuncios luminosos.

e).- Colocación de anuncios excepto los situados sobre la cubierta de los edificios sujetos a licencia de obras mayores.

f).- Colocación de postes.

g).- Colocación de toldos en las plantas bajas de fachada a la vía pública, y

h).- Instalación de marquesinas para comercios (P y D).

4.- Se considerarán obras auxiliares de la construcción las siguientes:

a).- Establecimiento de vallas o cercas de precaución de obras (C).

b).- Construcción de puente, andamios y similares (C).

c).- Ejecución de catas, pozos y sondeos de explotación, aún cuando se hubiere otorgado licencia de obras (D).

d).- Acotamiento de fachadas (D).

e).- Colocación de grúas-torre, ascensores, norias u otros aparatos elevadores para la construcción (P y D).

f).- Realización de trabajos de nivelación que no alteren en más de un metro las cotas naturales del terreno en algún punto, ni tengan relevancia o trascendencia a efectos de medición de las alturas reguladoras del edificio (C) y (c).

g).- Construcción o instalación de barreras provisionales de obra.

5.- Se incluyen como obras de reparación, modificación o adecentamiento de edificios las siguientes:

a).- Ejecución de obras interiores, que no modifiquen su estructuras y mejoren las condiciones de estética e higiene.

b).- Reparación de cubiertas y azoteas, que no modifiquen altura y estructura (D).

c).- Pintura, estuco y reparación de fachadas de edificios no incluidos en Catálogos de interés histórico-artístico.

d).- Colocación de puertas y persianas en aberturas.

e).- Colocación de rejas.

f).- Construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües y albañales.

- g).- Construcción de pozos y fosas sépticas (D).
- h).- Modificación de balcones, repisas o elementos salientes (C).
- i).- Ejecución o modificación de aberturas que no afecten a elementos estructurales (C) y (c).
- j).- Formación de aseos en locales comerciales y almacenes.
- k).- Construcción y modificación de escaparates (C) y (c).
- l).- Colocación de elementos mecánicos de las instalaciones en terrazas o azoteas en edificios, que no estén amparados por licencia de obras. (C) y (D).
- m).- Reposición de elementos alterados por accidentes o deterioro de fachada (D).
- n).- Cubiertos, vigeros, abiertos o cerrados lateralmente, por tabiques no superficie no mayor de 25 m²., y cuya altura total no exceda de 2.5 m. (C) y (c).

6.- Se comprenden en el apartado d) del párrafo 3., las siguientes obras:

- a).- Establecimiento de vallas y cercas definitivas.
- b).- Construcción o derribo de cubiertos provisionales de una planta y de menos de 25 m² de superficie total (C).
- c).- Trabajos de nivelación en el entorno del edificio construido, siempre que con ellos no se produzca variación en más de un metro (1,00 m.) sobre el nivel natural del terreno, y menos de un metro (1,00 m.) por debajo del mismo, en algún punto (C).
- d).- Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios a la edificación de la parcela, que están exceptuados de licencia.

7.- Cualquiera otra de características similares a las anteriores.

B) LICENCIAS DE PARCELACION Y REPARCELACION

Las solicitudes de licencias de parcelación y reparcelación se presentarán en el Ayuntamiento, acompañadas de tres (3) ejemplares del proyecto.

Dichas solicitudes, así como los documentos que han de acompañarlas, irán firmadas por el propietario de los terrenos, quien acreditará, bajo su responsabilidad, las servidumbres y demás cargas que graven la finca primitiva. Los planos y memorias de los proyectos deberán ir, además, suscritos por facultativo legalmente autorizado, y visados por el Colegio profesional correspondiente.

Previo la tramitación correspondiente, las licencias de parcelación se otorgarán por el Ayuntamiento en unión de la Cédula Urbanística de cada una de las parcelas resultantes, mediante el pago de los derechos que procedan por ambos conceptos.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo y sus Reglamentos.

C) VACIADOS

Para solicitar licencias de obras de vaciado es necesario que la parcela este emplazada en Suelo Urbano. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

- a).- Planos de alineación oficial.
- b).- Oficios de dirección facultativa de técnicos, competentes legalmente autorizados.
- c).- Tres ejemplares de la Memoria.
- d).- Tres ejemplares del Presupuesto.
- e).- Tres colecciones de los planos a escala 1:100.

D) DERRIBOS.-

A la solicitud se acompañarán tres ejemplares completos del proyecto de derribo.

Estos documentos deberán estar visados por los Colegios Oficiales correspondientes.

E) APEOS.-

Se exigirán los mismos documentos que para las licencias de derribo.

En caso de urgencia por peligro inmediato podrán disponer en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos u obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediata al Alcalde de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes y abonar los derechos que procedan. Igualmente el Arquitecto Municipal, exigirá que se realicen los apeos u obras que estime necesarios.

F) OBRAS DE NUEVA PLANTA, AMPLIACION O REFORMA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destinará especialmente a establecimiento de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin la autorización de la apertura, si fuere procedente, y siempre que se acredite que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor emanadas de la Administración Central.

Para solicitar licencias de obras de nueva planta, ampliación o reforma, es necesario que este emplazada en Suelo Urbano y tenga calificación de solar. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a).- Impreso de instancia en modelo oficial.
- b).- Tres ejemplares del Cuestionario de Estadística.
- c).- Impreso de características del solar y del proyecto, según modelo oficial.
- d).- Oficios de dirección facultativa de técnicos competentes autorizados.
- e).- Fotografía del solar y alzado en color.

Los planos de situación del edificio y la documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados deberán venir visados por el Colegio Oficial correspondiente.

G) OBRAS DE INSTALACION, AMPLIACION O REFORMA DE INDUSTRIAS.-

La solicitud de licencias de instalación, ampliación o reforma de industrias, cuando no afecten a las cualidades del edificio, habrán de presentarse acompañadas, de la documentación que a continuación se expresa, la cual deberá venir autorizada por el técnico competente y visada por el Colegio Oficial que corresponda:

a).- Tres ejemplares de la Memoria, en la que se especifiquen los detalles de la industria, procedimiento de fabricación y producciones de la misma; potencia en CV, de cada uno de los motores existentes o que se hayan de instalar, medidas correctoras para evitar los peligros, molestias o incomodidades, de acuerdo con los señalados en estas Ordenanzas, tiempo que se estime necesario para el funcionamiento de la industria y plan de etapas para la realización de la obra.

b).- Tres ejemplares del plano a escala 1:500 en el que se delimite el suelo o planta a ocupar por la industria y detalle de la zona exterior al perímetro de la misma, con una anchura no inferior a 50 m.

c).- Tres ejemplares de los planos, a escala 1:100 del local, expresándose la disposición y distribución de sus dependencias. Asimismo se señalara la colocación de los aparatos y motores, indicando sus potencias en CV, acotándose en cada local y detalladamente la situación de los diferentes elementos de la industria. Los detalles que por su importancia lo requieran se señalarán a escala 1:25.

d).- Tres ejemplares del Presupuesto, con detalle valorado de la maquinaria e instalaciones.

H) MOVIMIENTO DE TIERRAS.-

Las obras de explanaciones, desmontes o rellenos, solicitarán acompañando planos a escala mínima de 1:500 con curvas de nivel de metro en metro, indicándose la parcelación existente y

la propiedad de las parcelas, así como detallando la edificación arbolado. Se acompañarán también los perfiles que se consideren necesarios para calcular el volumen de las obras. En la Memoria se indicará la finalidad perseguida, las características de las obras y el plan de etapas de su realización.

En todos los locales será obligación del interesado efectuar las obras que fueran precisas para dar salidas a las aguas.

No se exigirá documentación en movimientos con variaciones del perfil inferiores a 1,00 metro

8.- REQUISITOS DEL PROYECTO TECNICO.-

En todas las solicitudes de licencia que exijan la presentación de un proyecto técnico, este será firmado por el interesado y por técnico facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, figurando junto a la firma el nombre y apellidos del técnico.

El proyecto técnico detallará las obras e instalaciones con la corrección de dibujo, exactitud y presentación indispensables.

9.- MODIFICACIONES DEL PROYECTO.-

Si durante el transcurso de una obra fuese necesario o conveniente introducir alguna variación en el proyecto, se distinguirá si las modificaciones son sustanciales o si se trata de variaciones de detalle o derivadas de necesidades estructurales o de las condiciones mecánicas del terreno de cimentación sin que con su introducción se desvirtúen las características principales de la licencia concedida o se modifique el uso o destino proyectado.

En el supuesto de que se tratara de modificaciones sustanciales, deberá solicitarse previamente la oportuna licencia de igual modo, y con los mismos requisitos que si se tratara de iniciarla, pero no será necesario que se acompañen los documentos de información urbanística y de señalamiento de alineaciones y rasantes.

Si a juicio de la dirección facultativa de la obra, se tratara de variaciones de detalle, podrán continuarse los trabajos bajo la responsabilidad del titular de la licencia, el cual deberá presentar los documentos gráficos y escritos precisos para poder apreciar la naturaleza e importancia de las variaciones, su justificación y su adecuación a la normativa urbanística, y se hará constar en el correspondiente libro de ordenes de la obra, tanto la existencia de esta documentación, como la realización de la variación introducida.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio Técnico Municipal podrá autorizar provisionalmente la continuación de las obras y ejecución de todas o parte de las modificaciones propuestas, señalando el plazo máximo dentro del que deberá acreditarse por los interesados el haber solicitado la licencia en forma reglamentaria. De esta autorización provisional se dará constancia al interesado mediante la entrega al mismo de un ejemplar de la documentación presentada, en la que en ningún caso se permitirán correcciones ni enmiendas, con el conforme, sello y firma de la Jefatura del Servicio Técnico competente, y asimismo se hará constar en el correspondiente libro de ordenes de la obra. Esta autorización provisional, no condicionará, en modo alguno, la ulterior concesión de la licencia solicitada en la forma reglamentaria. El interesado, deberá así reconocerlo explícitamente al aceptar la autorización provisional concedida, y comprometerse, al propio tiempo a adaptar, en su caso, la obra a las condiciones que se fijan en la licencia que se conceda, si fueran distintas de las que hubieran sido autorizadas provisionalmente.

Si las variaciones proyectadas, caso de haber figurado en el primitivo proyecto, no hubieran dado lugar a liquidación superior a la efectuada en el expediente de otorgamiento de licencia, no se devengarán nuevas tasas, en otro caso se liquidará la diferencia en mas que resulte.

Con la solicitud de licencia de ocupación deberá presentarse la documentación correspondiente a las variaciones de detalle introducidas y al otorgarse dicha licencia se autorizarán tales variaciones, si revistieran dicho carácter, o se resolverá lo procedente sobre su legalización previa presentación, en este segundo caso, de un nuevo proyecto y sin perjuicio de la sanción, procedente por las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Cualquier modificación sustancial o de detalle que se realice sin haber obtenido la licencia, o sin haber cumplido lo dispuesto a este artículo, se considerará como obra nueva o de reforma, según proceda, en cada caso, efectuada sin licencia, y sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, se devengarán tasa con los recargos que sean de aplicación.

10.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.-

El procedimiento y plazos de otorgamiento de las licencias se ajustará a los establecido en la legislación de Régimen Local.

11.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.-

El Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad de Ordenanza, y con la finalidad principal de reducir, en cuanto a el afecte, los plazos señalados, podrá regular procedimientos especiales para otorgar licencias en caso de urgencia derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas, así como para autorizar con carácter provisional la iniciación de obras y para conceder licencias para obras menores, instalaciones comerciales de escasa importancia, colocación de carteles o letreros y corta de árboles.

12.- LICENCIA PRIMERA UTILIZACION, COMUNICACION DE LA CONCLUSION DE LAS OBRAS O INSTALACIONES.-

Terminadas las obras o instalaciones, el titular de la licencia, en el plazo máximo de quince días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante el oportuno escrito, al que deberá acompañar:

a) datos completos de la obra a que se refiere:

- Promotor

- Emplazamiento

- Número de viviendas

b) fecha y número de licencia concedida para la obra.

c) Certificado expedido por el facultativo director de aquellas, visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se acrediten además de la fecha de su terminación, el que éstas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas.

d).- Justificante de haber presentado la declaración de alta en la Contribución Territorial Urbana.

e).- Certificado de los Técnicos Directores de la obra de haberse terminado la urbanización exigida a la edificación y ajustada al proyecto de urbanización presentado.

f).- Documento suscrito por el promotor de las cesiones que en su caso fuera necesario realizar.

g).- Declaración de obra nueva de la edificación señalando expresamente al uso a que se destina cada uno de los locales, en el caso del que es mismo este ya definido.

h).- Planos acotados, a escala 1:50 y 1:100 de la realidad de la cimentación efectuada, con indicación precisa de sus características, dimensiones, cotas de apoyo sobre el terreno y fatigas de trabajo y admisibilidad del mismo en las distintas superficies de apoyo, así como de las redes de albañales, arquetas y sifones enterrados o no, dejados vistos, con las especificaciones suficientes para su fácil localización.

Comunicada la terminación de las obras o instalaciones al Servicio Técnico competente realizará la inspección y si comprueba que la edificación se ajusta estrictamente al proyecto aprobado, a las condiciones de la licencia y a las prescripciones de las normas urbanísticas, ordenanzas municipales y demás disposiciones reguladoras y se hallan dispuesta y a punto de funcionamiento en su caso, las instalaciones de protección contra incendios, propondrá la concesión de la Licencia de Ocupación o uso o de la puesta en servicio. Si por el contrario se observase algún defecto se propondrá a la autoridad municipal su subsanación en el plazo prudencial que al efecto se señale.

La licencia de Uso o Ocupación o de la puesta en servicio se otorgará en el plazo de dos meses desde que hubiese sido comunicada la terminación de las obras o desde la comunicación de haber sido subsanados los defectos observados, en su caso. Una vez concedida la Licencia de Uso podrán conectarse las instalaciones, de agua, gas y electricidad.

Las inspecciones efectuadas por el Servicio Técnico Municipal correspondiente, como consecuencia de la infracciones observadas, tanto en el transcurso de las obras o instalaciones, como finalizadas las mismas, respecto a las condiciones bajo las que se otorgó la licencia o a lo dispuesto en las ordenanzas, devengarán tasas las cuales deberán ser abonadas por el titular de la licencia, sin perjuicio de las demás sanciones y recargos que procedan.

3.2.- ~~TRAMITACION~~ DE LICENCIAS.
NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.- INICIACION DE LAS OBRAS O INSTALACIONES

A los efectos señalados en el artículo anterior, solamente se considerarán iniciadas las obras o instalaciones cuando concurren, conjuntamente los requisitos siguientes:

- a).- Que se haya comunicado previamente su iniciación a la Administración Municipal, y
- b).- que se haya emprendido la realización de los trabajos y que exista una relación funcional entre los ejecutados y la obra o instalación proyectada, objeto de la licencia.

2.- REGIMEN APLICABLE A LA EJECUCION DE OBRAS E INSTALACIONES.-

Toda obra o instalación deberá ejecutarse de acuerdo con el contenido implícito y explícito y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto, con estricta sujeción a las disposiciones de las normas urbanísticas y ordenanzas, bajo la dirección facultativa de personal legalmente autorizado y con la intervención obligatoria de Aparejadores o Arquitectos Técnicos, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que regulan las facultades y competencias de dichos profesionales.

Las obras de reforma, adición o ampliación, deberán efectuarse de modo que no impidan la normal utilización del edificio, o en su caso lo perturben, en la menor medida posible.

3.- PRESCRIPCIONES OBSERVABLES EN LA EJECUCION DE OBRAS.-

Durante la ejecución de las obras deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

- a).- Construir el correspondiente vado conforme a lo dispuesto, en su caso, en la correspondiente ordenanza, cuando la obra exija el paso de camiones por la acera.
- b).- Conservar, siempre que sea posible, el vado o vados existentes así como la acera correspondiente a la finca.
- c).- Mantener en estado de buena conservación la valla y otros elementos de precaución, y
- d).- Observar las normas establecidas sobre horario de carga, limpieza, apertura y relleno de zanjas, retirada de escombros y materiales de la vía pública y demás disposiciones aplicables de policía.

4.- NORMAS Y CONDICIONES APLICABLES.

Quando la obra o edificación requiera la previa urbanización y los terrenos de cesión obligatoria y gratuita no se hubieran entregado a la Administración, no podrá otorgarse la licencia de edificación hasta que se cumplan los deberes de cesión de terreno y costeamiento de la urbanización, que legalmente procedan, sin perjuicio, de lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Suelo.

5.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

La licencia de obras obliga a su titular, sin perjuicio de los demás deberes, señalados en la ordenanza, a lo siguiente:

- a).- Satisfacer cuantos gastos se ocasionen a la Administración Municipal como consecuencia de las actividades autorizadas en ella.
- b).- Construir o reparar la acera frontera, a la finca dentro del plazo de conclusión de la obra.
- c).- Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, tales como aceras, pavimentos bordillos, farolas, rótulos y placas de numeración, árboles, plantaciones, alcorques, parterres, bancos, marquesinas, barandas, escaleras, imbornales, alcantarillas, galerías de servicio, cámaras subterráneas, minas de agua, canalizadores y demás elementos análogos.
- d).- Instalar, y mantener en buen estado de conservación la valla de precaución, durante el tiempo de duración de las obras.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, la Administración Municipal, fijará en cada caso la cantidad que el solicitante habrá de depositar o garantizar con aval bancario, previamente a la concesión de la licencia, cuyo importe será como mínimo el doble del coste construcción de la acera reglamentaria correspondiente a la finca.

6.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA.

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes.

En todo caso, el otorgamiento de las licencias no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo y ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

7.- DIRECCION FACULTATIVA.-

No se permitirá la iniciación de actividades, objeto de una licencia concedida, cuando sea preceptiva la dirección facultativa, sin que se cumplan los requisitos siguientes:

a).- Comunicación al Ayuntamiento del facultativo designado como director, de la aceptación efectiva del mandato. Dicha comunicación se extenderá por duplicado, y en su caso en los impresos oficiales correspondientes, y estará visada por el Colegio oficial al que pertenezca el facultativo. Constará en la misma además, la fecha de la licencia de obra o de la autorización provisional, en su caso, y el nombre, apellidos o razón social y número de Documento Nacional de Identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del constructor que haya de realizarlas. El duplicado debidamente sellado por la Administración municipal será devuelto al facultativo director y deberá custodiarse permanentemente en el lugar de la obra o actividad.

b).- Cuando las obras comporten movimiento de tierras, junto con la anterior notificación, se acompañarán los documentos que se previenen para la concesión de licencias de dicho tipo de trabajos, si no se hubieren aportado con la petición inicial.

c).- En los supuestos del apartado anterior, y en todos los demás casos en que se exige, con independencia de la dirección facultativa de la obra, la presencia de un técnico titulado, se notificará a la Administración Municipal, el nombre, apellidos y título profesional del indicado técnico mediante el correspondiente documento de designa, en el que conste la aceptación de aquel.

Toda obra iniciada sin haber cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará carente de dirección facultativa y será suspendida mientras no se cumpla dicho requisito, sin perjuicio de las sanciones que procedan por e incumplimiento.

8.- RENUNCIA Y NUEVA DESIGNACION DE TECNICO.-

Cualquier técnico de obligada intervención en una obra o instalación según lo previsto en las presentes Ordenanzas, que dejare de actuar en dicha obra o instalación, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del término de setenta y dos horas, mediante escrito en el que exprese la causa de la renuncia, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

El promotor de obras en el caso indicado en el apartado anterior, para poder ^{continuar} las habrá de nombrar a un técnico y notificarlo al Ayuntamiento, en la forma dispuesta para la iniciación, dentro del término de seis días siguientes al cese del anterior director. En otro caso, se suspenderán las obras, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Quando la renuncia del técnico se refiere a obras que afectaren a la estructura del edificio, el propietario o promotor de las mismas vendrá obligado a sustituirlo de inmediato y a paralizar las obras, excepto aquellas que sean precisas para garantizar la seguridad, y no podrá reanudar los trabajos, mientras no notifique debidamente la designación y aceptación del nuevo técnico y se hayan confirmado o rectificado por éste los documentos presentados al efecto por el anterior, referentes a características sobre trabajos, sobre trabajos, detalles precauciones, programa y coordinación de los mismos. Iguales efectos producirá la renuncia del técnico, exigido especialmente para esta clase de trabajos, con independencia de la dirección facultativa.

9.- CAMBIO DE EMPRESA CONSTRUCTORA.-

Si cambiara la empresa encargada de la realización de las obras, el promotor dentro del término de seis días, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la Administración Municipal, mediante escrito en el que, junto con el enterado del facultativo director, se consigne el nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del nuevo constructor.

10.- SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS.-

Durante la ejecución de toda clase de obras o instalaciones sujetas a licencia, la inspección municipal podrá examinar los trabajos siempre que lo juzgue conveniente, o lo ordene la autoridad competente.

La inspección comprenderá cuantos actos estime necesario, el funcionamiento actuante, en relación con lo que sea objeto de comprobación, incluso el análisis de muestras cuando proceda.

El titular de la licencia, por sí mismo o por persona que lo represente, ~~el Director~~ Facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto, así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios de la inspección. Caso de incumplimiento de tales deberes, el servicio encargado de tal inspección podrá suspender provisionalmente las obras, dando cuenta inmediata a la autoridad municipal para la resolución que proceda.

11.- ABANDONO O PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS.-

Las obras o instalaciones deberán terminarse dentro del plazo establecido en la licencia, o en su caso, en el de prórroga o prórrogas concedidas.

En ningún caso se permitirá que las obras una vez iniciadas queden sin concluir, o en forma que afeen el aspecto de la vía pública o desmerezcan de las condiciones estéticas del paraje o perturben la normal utilización del inmueble.

En el supuesto de que las obras quedaran abandonadas o paralizadas, sin perjuicio de que la autoridad municipal pueda ordenar la ejecución de los trabajos que se estimen necesarios para evitar los efectos determinados en el extremo anterior. La inspección lo comunicará al Servicio Municipal competente a los fines establecidos en el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

12.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO AL CONCLUIRSE LAS OBRAS.-

Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de una obra, el propietario deberá:

a).- Retirar los materiales sobrantes, los andamios, y vallas y barreras que aún no lo hubiesen sido.

b).- Construir el piso definitivo de la aceras.

c).- Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y cuantos otros elementos urbanísticos hubiesen resultado afectados por la obra, sino hubiese sido posible verificarlo antes a causa de las operaciones de la construcción.

d).- Colocar el número correspondiente a la finca conforme al modelo aprobado.

e).- Solicitar de la Administración Municipal la colocación de las correspondientes placas de rotulación de la calle, cuando se trate de fincas situadas en los extremos de cualquier tramo de calle.

13.- EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.-

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones de los dos artículos precedentes, la autoridad municipal dictará las disposiciones oportunas para remediar las deficiencias, reponer los elementos urbanísticos afectados o reparar los daños, pudiendo ordenar la ejecución de los trabajos necesarios por las brigadas municipales con cargo a la fianza. Subsidiariamente responderá el propietario de la obra o instalación y en segundo lugar, el del solar si este perteneciera a otra persona.

14.- DOCUMENTACIÓN EN EL LUGAR DE LA OBRA O INSTALACIÓN.-

En el lugar de la obra o instalación deberá tenerse a disposición de la inspección municipal:

a).- El documento acreditativo de la concesión de la licencia o su fotocopia.

b).- Un ejemplar del proyecto aprobado con el sello de la Corporación o una copia autenticada con la firma del jefe de Servicio Técnico Municipal correspondiente o su fotocopia.

c).- El documento acreditativo de haber sido comunicado al Ayuntamiento la efectividad de la dirección facultativa de las obras, y en su caso el que acredita el nombramiento del técnico.

d).- Copia del plano entregado, en su caso, al interesado acreditativo del señalamiento de alineaciones y rasantes efectuadas.

15.- DEVOLUCIÓN DE DEPOSITOS Y CANCELACIÓN DE AVALES.-

Al otorgarse la Licencia de Ocupación se procederá a la devolución del depósito o cancelación del aval bancario constituido, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que se hubieran cumplido, total y satisfactoriamente las obligaciones que el mismo garantice.

Si al tiempo de otorgarse la Licencia de Ocupación se hallare pendiente de ejecución o de pago alguna de las obras reparaciones o gastos cuyo importe garantizará el depósito su devolución no tendrá lugar, hasta que dichas obras, reparaciones o gastos hayan sido ejecutadas y satisfechos.

3.3.- INFORMACIÓN URBANÍSTICA**1.- CONSULTAS E INFORMES**

Todo administrado tiene derecho a consultar en las oficinas del Ayuntamiento los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle y Proyectos con sus Normas, Ordenanzas y Catálogos, a que la Administración Local le informe por escrito, previo pago de los correspondientes derechos o Tasas, del régimen urbanístico aplicable a su finca o sector.

Las peticiones a que se refiere el párrafo anterior deberán ir acompañadas de un plano del emplazamiento de la finca o sector a Escala 1:5.000, y no menor de 1:2.000.

El examen visual de los planos, trazados o documentos del Planeamiento oficial, se realizará en el Servicio municipal correspondiente.

3.4.- ALINEACIONES Y RASANTES.**1.- SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES.**

El administrado podrá pedir al Ayuntamiento el señalamiento sobre el terreno de las líneas y rasantes oficiales que correspondan a una finca determinada.

La solicitud para el señalamiento sobre el terreno de alineaciones y rasantes deberá ir acompañada de un plano de situación de la finca, presentado por duplicado, a Escala no menor de 1:2.000, en el que se refleje la posición de la misma respecto a las vías públicas que limiten la totalidad de la manzana en que está situada, y en el que se consignen las cotas correspondientes a los distintos linderos de la finca, así como las distancias a las esquinas de las calles inmediatas.

En el caso especial que lo requiera, se podrán exigir perfiles acotados del terreno para estudiar los desniveles en relación con las calles o servicios urbanos.

2.- PLAZOS.

La información por escrito y el plazo justificativo del señalamiento de alineaciones y rasantes deberá facilitarse en el plazo de un mes.

El plazo se computará, para los informes, a partir del día en que hubiese tenido entrada en el Ayuntamiento la petición, y para el señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno, desde que hubieran cumplido los requisitos previstos en la Norma 1. del artículo anterior.

3.- EXIGENCIA DEL PREVIO SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES EN DETERMINADOS CASOS.-

No podrá iniciarse la construcción, reconstrucción o reforma de fachadas, muros ni otra clase de cierres, en tramo alguno, lindante a la vía pública, sin que además de la oportuna licencia, el interesado haya obtenido del Ayuntamiento el señalamiento sobre el terreno de las alineaciones y rasantes oficiales.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta artículo dará lugar, en todo caso, y sin perjuicio de otras correcciones que procedieran, a la suspensión inmediata de los trabajos, que no sea levantada mientras no se de cumplimiento a lo prescrito.

3.5. - ESTUDIOS DE DETALLE

1. - PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION.

Se elaborarán y aprobarán Estudios de Detalle cuando sea necesario para alguno de los objetivos o fines previstos en el Artículo 14 de la Ley del Suelo, y 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento.

El Estudio de Detalle contendrá las determinaciones necesarias para el pretendido. La documentación mínima del Estudio de Detalle será la señalada en los Artículos 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento.

El Estudio de Detalle no alterará la edificabilidad prevista en estas Normas. Los reajustes requeridos para los objetivos a que se refiere el apartado que no comporten una mayor edificabilidad podrán hacerse mediante Estudios de Detalle, siempre que se respete lo dispuesto en el Artículo 14.3) de la Ley del Suelo, y 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento.

Para la tramitación y aprobación se estará a lo dispuesto en los Artículos 35.1 e) y 40.2 de la Ley del Suelo.

3.6. - PROYECTOS DE URBANIZACION

1. - DEFINICION

PROYECTOS DE URBANIZACION son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica estas Normas en Suelo Urbano. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberá detallar y programar las obras que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

Se considerarán igualmente proyecto de urbanización, y por lo tanto, sujeto a las condiciones que se señalan en este Capítulo, los proyectos de obras de urbanización precisos para definir y ejecutar los servicios generales de la parcela cuando parte de ella tenga en carácter de superficie libre de parcela. La tramitación de estos proyectos será la misma que la que se señala para las licencias de obras.

2. - SOLICITUD DE LICENCIA.

Las licencias que sean precisas para la realización de las obras de los Proyectos de Urbanización se solicitarán ante el Ayuntamiento, una vez que hayan sido aprobados definitivamente por el Organismo Urbanístico competente.

La solicitud de licencia irá acompañada de los Proyectos de Urbanización formulados de acuerdo con las condiciones que se especifican en este Capítulo.

3. - DOCUMENTACION

Se presentarán tres (3) ejemplares del Proyecto suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Además del impreso de solicitud de licencia, se acompañará en su caso:

- a). - Compromiso formal de las cesiones libres de cargas y gravámenes previstas en las Normas.
- b). - Las garantías para la ejecución simultánea de la urbanización y edificación.

Una vez otorgada la licencia solicitada, se devolverá al interesado un ejemplar debidamente autorizado.

4. - CONTENIDO DE LOS PROYECTOS.

Los Proyectos de Urbanización detallarán las obras y servicios de esta clase previstos en las Normas, ampliándolos a todos los servicios previsibles si no figurasen en aquellas, como pueden ser los de evacuación de residuos, gas, calefacción comunal, plantaciones de arbolado y jardinería, aparcamiento, garajes, teléfonos, etc.

Como mínimo se incluirán en el Proyecto las obras de pavimentación de calzadas, aceras, aparcamientos, y los servicios de distribución de energía eléctrica, gas, teléfono, alumbrado público, aguas potables, redes de riego, hidrantes, evacuación de aguas pluviales y residuales, proyectos de jardinería, de espacio libres y zonas ajardinadas, incluso su red de riego, galerías de servicio, etc. Comprenderán también las obras necesarias para el enlace de todos estos servicios en las debidas condiciones, con los generales de la ciudad, debiendo justificarse que estos servicios generales tienen la capacidad suficiente para absorber el aumento proyectado.

El proyecto de urbanización estará integrado por los documentos siguientes:

a). - Plano en el que se fijen claramente los límites del Plan Parcial y del proyecto, la situación de las obras, los límites de espacios libres, los parques y jardines de uso público y los espacios abiertos y libres de uso privado, las parcelas para servicios públicos o de interés social y los de edificación privada.

b). - Cada clase de obras o servicios constituirá un Capítulo independiente, que contendrá:

1. - Memoria descriptiva detallando los cálculos justificativos de las dimensiones y materiales que se proyectan, así como anexos certificados justificativos de que dispondrán del caudal de agua potable y potencia eléctrica necesaria expedidos por las empresas suministradoras. Se incluirá preceptivamente un plan detallado de las obras a realizar, fijando tanto el plazo final, como los parciales de las distintas fases.

2. - Planos de planta y de los perfiles longitudinales y transversales necesarios, así como los de detalle de cada uno de sus elementos y cuantos sean necesarios para definir concretamente las obras que se pretenden ejecutar.

3. - Presupuestos con sus correspondientes mediciones.

c). - Presupuesto General.

d). - Pliego de condiciones económico-facultativas, que registrará en la ejecución de las obras e instalaciones.

5. - CONDICIONES Y GARANTIAS.-

En los pliegos de condiciones económico-facultativas habrán de fijarse los plazos y etapas de realización y recepción de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

En ningún caso se permitirá la edificación en cualquier parcela, si no se ha realizado la urbanización correspondiente a la misma, así como la de las vías de acceso dentro del polígono y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad, y sin haberse formalizado la totalidad de las cesiones, libres de cargas y gravámenes fijadas en el Plan Parcial correspondiente.

El Ayuntamiento podrá exigir la ampliación del proyecto cuando se considere indispensable para enlazar los servicios con los generales de la ciudad.

3.7. - APERTURA Y LICENCIACIONAMIENTO DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES.

1. - GENERALIDADES

Se requerirá licencia para el ejercicio de cualquier actividad en el término municipal de RUILOBA, aún cuando estuvieren exentas de satisfacer los derechos correspondientes.

Los titulares de actividades están obligados a solicitar licencia, tanto para las de nueva instalación, como para los traslados, ampliaciones o modificaciones.

Los interesados en ejercer alguna actividad podrán realizar consulta previa para conocer si la misma es, en principio, autorizabile a tenor de la previsto en las Normas.

2. - TRAMITACIONES

Se estará a lo dispuesto en el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. - DOCUMENTACION

En las peticiones de licencia de apertura deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor, emanadas de la Administración Central. Se formularán mediante la documentación que a continuación se indica:

a) Impreso de instancia en modelo oficial, por triplicado.

b). - Fotocopia de la licencia de construcción, de instalación y de apertura de la actividad, si se hubiere ocupado con anterioridad el local.

c).- Certificado de dirección facultativa.

d).- Tres ejemplares del proyecto, suscrito por facultativo competente legalmente autorizado, integrado por los siguientes documentos:

Memoria del proyecto que habrá de comprender una descripción detallada de la actividad, proceso de fabricación y materias que utilizarán, su posible repercusión sobre la inocuidad ambiental y los sistemas correctores que se pretenden emplear, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Juego de planos integrado por los de plantas y secciones acotados a escalas de 1:50, 1:100 ó 1:200 y los detalles a escala adecuada. El plano de emplazamiento a escala 1:2.000 ó 1:5000. Deberá constar, en todo caso, un croquis de situación.

Presupuesto en el que se incluirá un capítulo de maquinaria, con relación valorada, a precios actuales de mercado y el de instalaciones, con valoración a los precios vigentes.

La documentación suscrita por técnicos legalmente autorizados deberá venir visada por el Colegio Oficial correspondiente.

Las solicitudes de licencias por cambios de nombre, sin que exista variación en la actividad ni en el local, se efectuarán en modelo oficial correspondiente, incluyendo en la documentación la licencia de apertura del antecesor y el recibo acreditativo de la baja de aquel en la licencia fiscal. En este caso no será necesario la presentación de proyecto alguno.

Las solicitudes de licencia de ampliaciones, reforma o modificaciones que afecten a las tarifas de contribución, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad y medidas correctoras aplicadas se efectuarán utilizando el modelo oficial correspondiente, como si fueran de nueva instalación, acompañadas de la licencia o licencias concedidas, y en su caso, de proyectos suscrito por facultativo competente, legalmente autorizado, en el que se refleje con detalle las variaciones que se solicitan.

Los titulares no darán comienzo a la instalación solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia ni podrán iniciar su funcionamiento hasta no se haya comprobado la instalación por los técnicos municipales.

A tenor de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinará especialmente a establecimientos de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin la autorización de la apertura, si fuera procedente.

4.- CONDICIONES GENERALES DE USO

4.1.- USOS.

A los efectos de estas Normas se consideran los usos siguientes:

- a) VIVIENDA.
- b) GARAGE, APARCAMIENTO Y SERVICIO DE AUTOMOVIL.
- c) ARTESANIA.
- d) INDUSTRIA.
- e) HOTELERO.
- f) COMERCIAL.
- g) OFICINAS.
- h) ESPECTACULOS.
- i) SALAS REUNION.
- j) RELIGIOSO.
- k) CULTURAL.
- l) DEPORTIVO.
- m) SANITARIO.

4.2.- SIMULANEIDAD DE USOS.-

Cuando una actividad comprende varios de los usos señalados en el apartado anterior, y siempre que fueran compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinan en la Normas específica de la zona.

4.3.- AMBITO DE APLICACION.-

Las Normas que se fijan en los apartados siguientes son de aplicación a las obras de nueva planta, de ampliación y reforma.

4.4.- DEFINICIONES, CATEGORIAS Y CONDICIONES DE USO.

A/.-USO VIVIENDA.-

Definiciones.-

Se denomina "Vivienda" al edificio o parte de un edificio destinado a residencia familiar.

Categorías.-

1.- Vivienda unifamiliar, situada en parcela independiente, en edificio aislado, agrupado o en hilera a otro de vivienda o distinto uso y con acceso exclusivo.

2.- Vivienda colectiva, edificios constituido por viviendas con accesos comunes.

3.- Apartamento, vivienda de superficie reducida, agrupada con otras análogas, que cumplen las condiciones de vivienda mínima. Puede admitirse un programa de dormitorio de dos camas, ducha, lavabo y retrete, y salón-cocina-comedor.

Condiciones.-

1.- No se permitirán viviendas en sótano.

2.- Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior, y cumplirá, por tanto, una de las condiciones siguientes:

a).- Que den a la calle o plaza con una fachada mínima de 5,50 m., y una superficie máxima de 60 m².

b).- Que dé a patio abierto al menos por uno de sus lados con una superficie mínima de patio sobre terreno propio de 40 m²., un lado no menor de 6 m. y una fachada mínima de la vivienda de 5,50 y 60 m². de superficie.

B/.-USO GARAGE APARCAMIENTO.

Definiciones

Se denomina "GARAGE APARCAMIENTO", a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de esta definición, los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos así como los depósitos para venta de coches.

A los efectos de las presentes Normas, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, se entiende por "ESTACION DE SERVICIO", toda construcción construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil, y lubricantes, y en la que puedan existir otros relacionados con los vehículos de motor.

Se considerarán "TALLERES DE AUTOMOVIL", los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase.

Categorías

1.- Garage-aparcamiento anexo a vivienda familiar para utilización exclusiva de los usuarios de las viviendas.

2.- Garage-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.

3.- Estaciones de servicio.

4.- Talleres del automóvil.

5.- Servicio público de transportes.

Condiciones

1.- La instalación y uso de garage aparcamiento y locales, para el servicio del automóvil, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente NORMA y demás disposiciones vigentes.

2.- El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías, que por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras mediante las condiciones

que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garage-aparcamiento si fuera obligatorio, no relevará a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.

3.- Los garage-aparcamientos, sus establecimientos anexos y los locales del servicio del automóvil, dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho, y cinco metros de fondo, como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad, excepto categoría primera.

4.- Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 por 4,50 metros. Sin embargo, el número de coches en el interior de los garages-aparcamientos no podrá exceder del correspondiente a 20 metros cuadrados por coche. Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los Planos de los Proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

C/.- USO ARTESANIA:

Definiciones

Comprende las actividades de artes y oficios, que pueden situarse en los edificios destinados a usos residenciales o inmediatos a ellos, por no entrañar molestias y por ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplean.

Categorías

1.- TALLERES DOMESTICOS O DE EXPLOTACION FAMILIAR.- Actividades de escasa entidad, industrial comercial, enclavadas en edificios de otros usos.

2.- ARTESANIA DE SERVICIO.

Las mismas actividades de los "talleres domésticos", al servicio vecinal, pero SIN CARÁCTER FAMILIAR.

3.- ARTESANIA DE SERVICIO EN EDIFICIO EXCLUSIVO.-

Las mismas actividades que el anterior en edificio exclusivo para este uso.

4.- TALLERES DE ARTESANIA.-

Estudios de escultor, pintor o análogos. En edificios de otros usos no podrán ocupar más del 50 por 100 de la superficie total edificada.

Condiciones

1.- Dispondrán de las medidas correctoras que garantice la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos. El nivel sonoro de la vivienda receptora más próximo no sobrepasará en ningún caso los 45 DCB.

2.- Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales para USO VIVIENDA que les sea de aplicación, y estarán dotados, al menos, de un retrete con ducha y lavabo.

3.- En categoría primera tendrán una superficie máxima de 50 metros cuadrados.

4.- En categoría segunda no podrán situarse más que en planta baja y semisótano. La superficie total máxima será de 150 metros cuadrados y la potencia no podrá ser superior a 7 C.V.

5.- En categoría tercera estos talleres habrán de situarse en edificio exclusivo para este uso. Tendrán una superficie máxima de 250 metros cuadrados y potencia máxima de 10 C.V.

6.- En categoría cuarta, tendrán una superficie máxima de 250 metros cuadrados y la potencia no sobrepasará los 3 C.V.

D/.- USO INDUSTRIAL:

Definiciones

A los efectos de estas Normas, se define como uso INDUSTRIAL el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasados, transportes y distribución.

Se incluyen también en este uso de industria los almacenes, comprendidos como tales los espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos, materiales,

materias primas o artículos manufacturados con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores, y en general, los almacenes anejos a comercios y oficinas.

Categorías

1.- INDUSTRIAL comprende toda industria, sin limitaciones, excepto industria peligrosa.

2.- ALMACENES.

Condiciones

Cumplirán las que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia.

E/.- USO HOTELERO:

Definiciones

Es el uso correspondiente a aquellos edificios de servicio al público, que se destinan al alojamiento temporal. Se considerarán incluidos en este uso: RESIDENCIAS, COLEGIOS MAYORES y edificios análogos. Así como las actividades complementarias como restaurantes, tiendas, peluquerías, piscinas, almacenes, garages, etc., cuando estén vinculados a la actividad principal.

Categorías

1.- Establecimiento con más de 100 dormitorios o más de 4.000 m². de superficie edificada.

2.- Establecimientos de 51 a 100 dormitorios, o superficie total edificada comprendida entre 1.501 y 4.000 m².

3.- Establecimientos de 26 a 50 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 501 y 1.500 m².

4.- Establecimientos de 11 a 25 dormitorios, o superficie total edificada entre 201 y 500 m².

5.- Establecimiento hasta 10 dormitorios o 200 m². de superficie total edificada.

6.- Camping.

7.- Apartotel.

Cuando el establecimiento superase cualquiera de los dos límites especificados, se clasificará en el grupo o categoría superior.

Condiciones

Cumplirán lo establecido en las Normas y condiciones que señale la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.

F/.- USO COMERCIAL:

Definiciones

Es el uso que corresponde a locales de servicio al público, destinados a la compra-venta al por menor, o permuta de mercancías, de actividades agrupadas de acuerdo con la clasificación Nacional de Actividades Económicas.

También se considera uso comercial a la actividad mixta con industria calificada como no peligrosa, ni incómoda ni insalubre, en la que predomina la parte comercial.

Categorías

1.- Edificios con más del 60% de la superficie total edificada destinado a usos comerciales, y el resto a otros usos, excepto el de vivienda.

2.- Edificios exclusivos con altura máxima de dos plantas.

3.- Locales comerciales en primer semisótano, planta baja o primera.

4.- Locales comerciales sólo en planta baja con tolerancia de almacén en semisótano o sótano.

5.- Locales comerciales en pasajes.

Condiciones.-

1.- Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones de carácter general, y, en cada caso, las de carácter específico que les corresponde, que a continuación de las generales, se establecen por categorías.

2.- Son condiciones de carácter general:

a) La zona destinada al público en el local tendrá una superficie mínima de seis metros cuadrados, y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda.

b) En el caso de que en el edificio exista uso de vivienda, deberán disponer éstas de acceso de escaleras y ascensores independientes.

c) Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escalera, ni portal, si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puerta de salida inalterable al fuego.

d) La altura de los locales comerciales será la que se especifica en la Ordenanza de cada zona, a excepción del semisótano, que deberán tener una altura libre mínima de 2,70 metros.

e) En categoría primera, segunda, tercera, en todos los casos, y los de los restantes cuarta y quinta, cuando la superficie total de los locales, incluidas sus dependencias, sobrepasen los 1.000 metros cuadrados, dispondrán en el interior de la parcela, además de los aparcamientos obligatorios, de espacios expresamente habilitados para las operaciones de carga y descarga de los vehículos de suministro y reparto, con un número de plazas mínimas del 10 por 100 de los aparcamientos obligatorios.

f) Dada la peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, que en cualquier caso, observará como mínimo, las prescripciones contenidas en las presentes Ordenanzas.

G/- USO OFICINAS:

Definiciones.-

Se incluyen en este uso los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas, de carácter público o privado, los de Banca y Bolsa, los que, con carácter análogo, pertenecen a Empresas privadas y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

Categorías.-

1.- Edificios con más del 60% de la superficie total edificada destinada al uso de oficinas, y con superficie total hasta 2.000 m2.

2.- Locales de oficina en plantas baja y primera.

3.- Oficinas profesionales anexas a la vivienda del titular.

Condiciones.-

En las oficinas provisionales de categoría cuarta, se cumplirán, además, las condiciones del uso de viviendas que les fueran de aplicación.

H/- USO ESPECTACULOS:

Definiciones.-

Corresponde este uso a los locales destinados al público, con fines de cultura y recreo.

Categorías.-

1.- Espectáculos de más de 501 espectadores.

2.- Espectáculos de 251 a 500 espectadores.

3.- Espectáculos hasta 250 espectadores.

4.- Parques de atracciones, teatros y cinematógrafos al aire libre, verbenas, parques zoológicos y pabellones de exposición.

Condiciones.-

Cumplirán las condiciones que fijen las Disposiciones vigentes.

I/- USO SALAS DE REUNION:

Definiciones.-

Comprende este uso los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relaciones.

Categorías.-

1.- Casinos, salas de fiestas, academias de baile, pubs, cafés, bares, tabernas y restaurantes, con más de 500 m2. de superficie total.

2.- Todos los usos anteriores comprendidos entre 251 y 500 m2 de superficie total.

3.- Todos los usos anteriores hasta 250 m2. de superficie total.

4.- Bares, restaurantes, terrazas, bailes al aire libre.

Condiciones.-

1.- Cumplirán las establecidas para el USO DE COMERCIO.

2.- Se sujetarán a las Disposiciones vigentes, en especial al Reglamento de Espectáculos Públicos.

J/- USO RELIGIOSO:

Definiciones

Se incluyen como tales los edificios y locales destinados al culto público o privado.

Categorías.-

1.- Conventos.

2.- Centros parroquiales.

3.- Templos.

4.- Capillas y oratorios.

Condiciones.-

Cumplirán las condiciones que fijen las Disposiciones Vigentes.

K/- USO CULTURAL:

Definiciones.-

Corresponde a los edificios o locales que se destinan principalmente a la enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

Categorías.-

1.- Centros de estudios especiales de carácter oficial, museos y bibliotecas.

2.- Academias oficiales, centros de investigación y formación profesional, academias de enseñanza, centros de primera y segunda enseñanza oficial, centros de estudios con carácter privado (Colegios y academias con más de 50 alumnos y menos de 500).

3.- Centros de estudios de carácter privado (Colegios y academias con menos de 50 alumnos), incluso guarderías.

Condiciones.-

Cumplirán las condiciones que fijen las Disposiciones Vigentes y, en su caso, las de OFICINAS, que les fueran de aplicación.

L/2.- USO DEPORTIVO:**Definiciones:**

Se incluyen los locales o edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

Categorías:-

- 1.- Deportes en general con espectadores.
- 2.- Deportes sin espectadores.

Condiciones:-

Cumplirán las condiciones que fijan las Disposiciones vigentes, y, en su caso, las de uso HOTELERO que le fueran de aplicación.

M/2.- USO SANITARIO:**Definiciones:-**

Corresponde a los locales y edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos.

Categorías:-

- 1.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad superior a 100 camas, en edificio exclusivo.
- 2.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad comprendida entre 20 y 100 camas y ambulatorios, en edificio exclusivo.
- 3.- Dispensarios, clínicas o sanatorios para enfermedades no infecciosas con menos de 20 camas, en edificios exclusivos.
- 4.- Clínicas de urgencia y consultorios sin hospitalización de enfermos, con superficie máxima de 2.000 m².
- 5.- Clínicas veterinarias y establecimientos similares.

Condiciones:-

Cumplirán lo establecido en las Disposiciones vigentes.

5.- NORMAS GENERALES HIGIENICO-SANITARIAS.**NORMAS GENERALES**

CONDICIONES DE LOS LOCALES.- Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas por medio de huecos de superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta del local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación, siempre que el fondo total contado a partir del hueco no exceda de 10 metros.

PORTALES.- 1.- El Portal tendrá, desde el hueco de entrada hasta la escalera principal o el ascensor, si lo hubiere, un ancho mínimo de dos metros. El hueco de entrada del portal no tendrá menos de 1,30 metros de luz. Deberá destacarse en fachada de los restantes huecos de la finca.

2.- Queda prohibido el establecimiento de cualquier clase de comercio o industria en los portales de las fincas.

ESCALERAS. 1. Las escaleras con utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a un metro.

2. En las edificaciones hasta tres plantas se admitirá la luz y ventilación cenital por medio de lucernarios, con superficie en planta superior a los dos tercios de la que tenga la caja de escaleras. La dimensión mínima del hueco central libre será de 0,80 metros.

AGUA.- Todo edificio deberá tener en su interior agua corriente potable. Las viviendas tendrán una dotación mínima de 200 litros/habitante diarios.

ENERGIA ELECTRICA.- Todo edificio deberá estar dotado de la necesaria instalación de energía eléctrica, la cual habrá de cumplir la reglamentación vigente sobre la materia.

RED DE DESAGUES.- Las aguas pluviales y las sucias procedentes de los servicios serán recogidas y eliminadas conforme señalen las Disposiciones vigentes.

CUARTO DE BASURA.- Todo edificio dispondrá, con fácil acceso, de un local para los cubos de basura de los ocupantes, cumpliendo además cuantas condiciones señalen las Disposiciones vigentes. Su ventilación no podrá realizarse a través de la chimenea de ventilación de los cuartos de baño y retrétes.

SEÑALIZACION DE FINCAS. Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada.

SERVIDUMBRES URBANAS.- El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los Servicios Técnicos Municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.- Toda clase de instalaciones, subidas de humos, chimeneas, conducciones, desagüe, maquinaria, etc., se realizarán en forma que garanticen, tanto el vecindario, como a los viandantes la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos, etc.

PROGRAMA MINIMO.- Toda vivienda se compondrá, como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas o dos dormitorios de una cama y un retrete y ducha, con excepción de lo establecido para la categoría APARTAMENTO.

DIMENSIONES.- 1.- Los dormitorios de una cama no tendrán menos de seis metros cuadrados. Los de dos camas tendrán, al menos, 10 metros cuadrados.

2.- El comedor o cuarto de estar tendrá un mínimo de 10 metros cuadrados.

3.- La cocina tendrá, al menos, cinco metros cuadrados.

4.- Si la cocina y el comedor o cuarto de estar constituyen una sola pieza, ésta no podrá ser menor de 14 metros cuadrados.

5.- El cuarto de aseo habrá de tener 2 m², como mínimo.

6.- En inodoro independiente, 1,5 m².

7.- El pasillo tendrá un ancho mínimo de 0,80 m.

8.- El vestíbulo tendrá una anchura mínima de 1 m.

9.- La plaza de garaje tendrá unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

ALTURAS.- La altura mínima de las piezas señaladas en los números primero, segundo, tercero, y cuarto, será de 2,50 metros. La de las piezas señaladas en los números cinco, seis, siete y ocho, será, como mínimo de 2,30 m., y la de las plazas de garaje señaladas en el número noveno, será, como mínimo de 2,20 m.

CONDICIONES SANITARIAS.- Las viviendas rurales adjuntas a cuadras o establos deberán tener accesos independientes, no existiendo comunicación alguna entre los locales de la vivienda y dicha dependencia donde conviven los animales o se almacenen residuos insalubres, nocivos o peligrosos. Tampoco se permitirá la edificación de viviendas sobre dichos locales aunque no existan escaleras de acceso entre los mismos.

ILUMINACION Y VENTILACION.- Todo local habitable tendrá un hueco de iluminación y ventilación directa de superficie no inferior a 1/10 de la superficie de planta del mismo. Caso de que la iluminación supere este mínimo, la ventilación podrá mantenerse en dicha cantidad.

Los locales no habitables podrán ventilarse por conductos de ventilación forzada y con sección suficiente que garantice el tiro.

Cuando un local habitable se ventile a través de una galería, la superficie total de los huecos de ventilación de la misma no será inferior a la mitad de la superficie de su fachada, y la ventilación entre galería y local será como mínimo 1/3 de la superficie en planta del local, siempre que no exista otra planta debajo.

LOCALES ABUHARDILLADOS.- En las viviendas que tengan locales abuhardillados la altura mínima de los parámetros verticales podrá reducirse hasta 1,20 m., y la altura media de todo el local no resulte inferior a 2,15 m.

Las condiciones de iluminación y ventilación serán las establecidas en la Ordenanza correspondiente.

6.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION.**CONDICIONES GENERALES**

ALTURA DE LA EDIFICACION.- La altura de las edificaciones se medirá desde la rasante de la acera o del terreno, en el centro de cada fachada hasta el plano inferior del alero.

La altura señalada como máxima deberá cumplirse en cada una de las fachadas de la edificación.

En las calles o terrenos en pendiente, se admite una tolerancia máxima de 1 m. en una de las fachadas sobre las señaladas como máximas en las Ordenanzas específicas de cada tipo de zonificación. En el caso de calles o terrenos con excesiva pendiente o fachadas muy alargadas, en que la diferencia de nivel entre los extremos del edificio sea superior a una planta, se considerará como fachada diferente cada tramo de la misma necesario para que el desnivel que se produzca sea igual a una planta y nunca superior a 3,5 m.

A cada una de las fachadas así consideradas se le aplicará la altura máxima medida como se indica en el párrafo primero.

ALTURA DE LAS PLANTAS.— La altura mínima de suelo a techo de las plantas, incluso la planta baja, será de 2,60 m. La altura mínima entre plantas de piso acabadas será de 2,85 m.

La altura máxima de las plantas bajas de suelo a techo será de 3,50 m.

APARCAMIENTOS.— La dimensión mínima de las plazas de aparcamiento será de 2,20 x 4,50 m., y la superficie útil mínima por vehículo, incluida la parte proporcional de accesos y maniobras será de 20 m².

En el caso de existir rampas en los accesos, éstas tendrán una pendiente máxima de 16% en los tramos rectos, y el 12% en los tramos curvos. La anchura mínima de las rampas será de 3 m., y el radio de curvatura ~~pedido al eje será, como mínimo, de 6 m.~~

BUHARDILLAS.— Las plantas habitables que se sitúen bajo la cubierta general del edificio, donde las ordenanzas específicas de cada zona lo admitan, vienen condicionadas a las limitaciones siguientes:

a).— La totalidad de esta planta, incluso sus elementos sobre cubierta como mansardas, buhardillones y claraboyas, necesarios para su iluminación y ventilación, se situarán por debajo de la línea teórica de 45 grados (cuarenta y cinco), medidos a partir del encuentro de los parámetros de cada fachada con el forjado de techo de la última planta completa. Fuera de esta línea sólo podrá proyectarse el alero de cubierta.

b).— En cada alzado la longitud de los elementos sobre cubierta o terrazas no podrá superar la mitad de la longitud de fachada.

c).— Se admitirán buhardillas a paño de fachada con anchura máxima de 1,50.

CERRAMIENTO DE FINCAS.— Los cerramientos de fincas se realizarán según el módulo de distancia específico para cada tipo de zonificación.

En todos los casos la altura de fábrica de los cerramientos no excederá de 1,00 m., pudiendo elevarse otro metro más con cierre no ciego (tela metálica, barrotes de madera, metálicos, etc.). Al interior de estos cierres pueden plantearse setos verdes con limitación de altura a la total del cerramiento, que no podrá ser de bloques y en esta caso irán revocados.

CONDICIONES DEL TERRENO.— Los terrenos sobre los que se pretenda la edificación deberán reunir las condiciones mínimas exigidas por la Ley del Suelo en su Artículo 82, para poder ser considerados como solares.

Por lo anterior, en todos los proyectos que se presenten, deberán incorporarse los Planos y presupuestos necesarios que definan toda la urbanización, concretamente en lo que se refiere a : acceso rodado, pavimentado, encintado, aceras, distribución de aguas, red de alcantarillado y energía eléctrica.

En los casos ~~de que el terreno disponga de alguno de estos servicios, bastará con que éstos se reflejen en los planos, indicando su existencia.~~

Si el terreno, por su profundidad respecto a la vía pública, permitiese la ejecución de alguna edificación que no dé directamente a dicha vía, será necesario acompañar al proyecto del mismo el de urbanización interior de la parcela en la que queden resueltos los servicios citados anteriormente.

DISTANCIA A COLINDANTES.— La distancia que debe guardar la fachada de un edificio al predio colindante, se obtendrá en cada zona por aplicación de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente a cada cuerpo del mismo.

La distancia resultante se medirá en el centro de la fachada perpendicularmente al lindero, y desde los puntos más

salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos excepto los de cubierta.

En el caso de que el lindero y la fachada no sean paralelos, la distancia se medirá en el centro de ésta, según la perpendicular al lindero desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluido vuelos, pero condicionado a que la distancia en el punto más cercano al colindante no sea inferior al 80% de la distancia mínima que se ha empleado en el centro de la fachada.

DISTANCIA A UNA VIA.— La distancia que debe guardar un edificio al eje de una vía, se obtendrá, en cada zona, por aplicación de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente.

La distancia resultante será mínima, y se medirá desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos, excepto los de cubierta, al eje de la vía, y según la perpendicular al mismo.

Cuando se edifique en alineación de calle, por existir ésta, se admite un vuelo sobre la misma de un máximo de 1 m.

La distancia mínima definida anteriormente será necesariamente respetada incluso en sótanos, por constituir una faja de reserva a lo largo de la línea de calle en previsión de futuras ampliaciones ~~y necesidades de instalación de servicios municipales.~~

DISTANCIA ENTRE EDIFICACIONES.— La distancia que debe guardar entre sí dos edificios se obtendrá, en cada zona, por aplicación de su específico módulo de separación a su altura.

La distancia resultante se medirá desde los puntos más salientes de la superficie o espacios utilizables.

Cuando las fachadas sean paralelas, lógicamente se medirá la separación según la perpendicular común.

Cuando las fachadas no sean paralelas, se considerará una de ellas como fija, y la distancia a guardar se medirá en el centro de la misma, pero condicionado a que la distancia a ésta, desde el punto más cercano de la otra fachada, medida según su perpendicular, no sea inferior al 80% de la distancia mínima que se ha aplicado en el centro de la considerada como fija.

ENTRANTES O PATIOS ABIERTOS.— Cuando existan entrantes o patios abiertos, la profundidad de éstos no será nunca superior a vez y media la anchura de la boca medida desde el parámetro más alejado de la misma con huecos de piezas habitables.

La anchura de la boca será como mínimo de 3,00 m. cuando existan ventanas en las fachadas enfrentadas de las ventanas más bajas que den a dicho patio.

Los vuelos en este caso comenzarán a partir de la planta inmediata superior.

FOSAS SEPTICAS.— Se admitirá el uso de fosas sépticas en el caso de viviendas hasta un tope de 2 viviendas por fosa.

En los demás casos a falta de alcantarillado será obligatoria la instalación de una estación depuradora.

LOCALES ABUHARDILLADOS.— En las viviendas que tengan locales abuhardillados la altura mínima de los paramentos verticales podrá reducirse hasta 1,20 m., si se cumplen las condiciones de volumen mínimo establecidas en la ordenanza correspondiente y la altura media de todo el local no resulte inferior a 2,15 m.

Las condiciones de iluminación y ventilación serán las establecidas en la ordenanza correspondiente.

LONGITUD DE FACHADAS.— Se considerará en cada caso la longitud de la fachada igual a la máxima longitud horizontal proyectada sobre el plano vertical.

OCUPACION EN PLANTA.— Se considera superficie ocupada en planta la máxima proyección horizontal del edificio sobre el terreno, sin tener en cuenta a estos efectos los aleros de cubierta, sino únicamente las superficies construidas, incluso muros, terrazas, escaleras exteriores, etc.

La ocupación en planta autorizable se obtendrá en cada tipo de zonificación por la aplicación de su específico índice de edificabilidad sobre la superficie de parcela computable.

La Edificabilidad se aplicará en todos los casos sobre parcela BRUTA, siempre que se realicen las cesiones recogidas en la vigente Ley del Suelo, sus Reglamentos y estas Normas.

La edificabilidad vendrá definida en m² por m².

A estos efectos no contará como superficie construida:

a) Las superficies utilizables bajo cubierta, siempre que su uso sea exclusivamente cuartos trasteros.

b) Los vuelos abiertos por cualquiera de sus lados hasta 1 m. El resto contará.

c) Los miradores siempre que sean de materiales, forma y dimensiones tradicionales. Si no se ajustan a estas características, computarán.

SUPERFICIE DE PARCELA.— La superficie de la parcela sobre la que se pretende la edificación será en cada caso la que resulte de su medición real, y deberá figurar expresamente en los Planos firmados por el autor del proyecto.

SUPERFICIE DE PARCELA COMPUTABLE.— Tanto para efectos de edificabilidad como para ocupación, será computable la superficie de parcela que resulte de su medición real, independientemente de las cesiones obligatorias y gratuitas, que pudieran corresponderle por el Planeamiento, y siempre que la parcela esté situada en un mismo polígono o unidad de actuación.

En caso de estar en dos o más polígonos o unidades de actuación, será computable dentro de cada polígono la parte de parcela que corresponda.

TRASTEROS.— Los trasteros que se sitúen bajo la cubierta general del edificio, no podrán tener otra iluminación que claraboyas sobre los faldones inclinados de cubierta, prohibiéndose expresamente las mansardas y buhardillones.

VINCULACION DE TERRENOS.— Parcelas agotadas por la edificación.

En el caso de que la edificación que se proyecte agote la edificabilidad máxima permitida para la parcela, la superficie total de dicha parcela quedará vinculada a dicha construcción, y no se permitirá en ella otro tipo de construcciones diferentes a jardines, juegos infantiles, vías de acceso, etc., y en ningún caso locales cubiertos ni servicios que desvirtúen el fin primordial a que se destina como uso común del edificio.

En este terreno no se permitirán parcelaciones ni segregación alguna, y su condición de "agotado" figurará expresamente en el proyecto.

Parcelas no agotadas por la edificación.

Cuando en el proyecto que se pretende no se agoten totalmente las posibilidades de edificación por proyectarse un volumen inferior al máximo admisible, se edificará la parte de la parcela que queda agotada por dicho edificio. En dicha parte será de aplicación lo indicado para el caso anterior. El resto de la parcela podrá ser objeto de segregación, en su caso.

VOLADIZOS.— En las calles con alineaciones oficiales se admite un vuelo máximo de 1 m. Los vuelos en las demás calles pueden ser cualesquiera siempre que se respeten las distancias mínimas previstas para cada zona, medidas desde los puntos más salientes de los vuelos.

Los vuelos abiertos o cerrados en fachadas entre medianerías comenzarán a una distancia mínima de la misma de 1 m.

Estos vuelos podrán llegar a la medianería siempre que exista acuerdo entre los colindantes.

7.- CONDICIONES GENERALES ESTETICAS Y DE PROTECCION.

CONDICIONES ESTETICAS.— El fomento y defensa del conjunto estético del núcleo urbano corresponde al Ayuntamiento, y por lo tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá sujetarse a su criterio, que se acomodará a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley del Suelo. Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas.

Estas condiciones podrán referirse tanto al uso como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos, en forma, calidad y color.

Se prohíben expresamente los revestimientos de fachadas de plaquetas vidriadas de colores brillantes.

Se prohíbe expresamente la utilización de pinturas en tonos chillones y brillantes.

Se prohíben expresamente las "casas con patas". Las plantas bajas deberán necesariamente cerrarse formando un todo arquitectónico con el resto de la edificación, señalándose en el Proyecto los huecos correspondientes.

EDIFICIOS DE INTERES Y/O A CONSERVAR.

Para los edificios señalados en estas Normas como de interés y/o a conservar, se estará a dispuesto en las Normas de Protección de los Cascos Antiguos.

Se podrán realizar en los mismos obras de conservación y reforma, siempre que no se modifique su carácter.

Se considera vinculada a los mismos la parcela registral sobre la que se asienta, cuando menos en una superficie igual al doble de la que sería necesaria de acuerdo con las ordenanzas de la zona donde está enclavado para la construcción de una superficie igual a la edificada.

El resto de la parcela se considera libre para la edificación, con la misma tipología del edificio catalogado.

CONDICIONES GENERALES DE PROTECCION.

PROTECCION DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTO PUBLICO Y PRIVADO.

La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y de sus cauces. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de los que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regirán según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Art. 18), y por las condiciones exigidas expresamente en los Artículos 16 y 17 del mismo (30.XI.1.961).

PROTECCION DEL PAISAJE Y DE LAS VISTAS PANORAMICAS

Por las Corporaciones Municipales y demás Organismos competentes, no se concederá licencia a todo Plan, Proyecto o acto que atente a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Toda actuación (trazado de infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.) que se prevea pueden alterar el equilibrio ecológico y el paisaje natural, o introduzcan cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de las consecuencias, previo a la licencia.

Aquellos planes, proyectos o actos que por su situación, forma hidrológica, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, y especiales características de su forma o capacidad para albergarla, merezcan especial distribución y protección, se ajustarán a la siguiente normativa:

a).— Se prohibirá en estas zonas todo tipo de edificaciones, salvo con situación y características que no perjudiquen el fin protegido, y previa autorización del órgano competente.

b).— Igualmente no se podrá realizar en ella la extracción de gravas, arenas, etc., sin autorización.

c).— No se podrá proceder a la corta de arbolado sin un estudio previo sometido a aprobación, y teniendo en cuenta las garantías necesarias para su reposición.

Se protegerán los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras, árboles gigantes o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros, pozas, etc.

PROTECCION DE LOS CASCOS ANTIGUOS.— En los cascos antiguos, y para mantener su fisonomía peculiar no se autorizarán construcciones que destruyan el ambiente de conjunto. Se pondrá especial cuidado en los siguientes aspectos:

a).— Obras de reforma.— Se realizarán procurando conservar todos los elementos arquitectónicos que dan carácter al edificio, y si se encontraran elementos ocultos que anteriormente no estuvieran visibles, se procurará devolverles su antigua función por la cual se hace reforma.

b).— Demoliciones y reforma de edificios singulares.—

En caso de existir en el núcleo edificios declarados monumentos histórico-artísticos o de valor ambiental, está prohibida su demolición o reforma sin permiso de la Dirección Regional del Patrimonio Artístico y Cultural. En caso de reforma o restauración de los mismos se entenderá el carácter del edificio y sus elementos deteriorados, devolviéndoles su primitivo estado, utilizando siempre mano de obra especialista y materiales de igual procedencia y calidad que los que se sustituyen o reparan.

En todo caso, para la demolición de un edificio que sin ser monumento histórico-artístico, tenga cierto valor típico o

histórico propio o en relación con el conjunto, es conveniente consultar anteriormente con la Dirección Regional del Patrimonio Artístico y Cultural.

c).- Edificios de nueva planta.- Deben ajustarse al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la arquitectura. Debe mantenerse la armonía general de la calle o plaza en que está situado, en desniveles, módulos, carácter alineación y proporciones de huecos, materiales y color, tanto en fachadas como en cubiertas y zaguanes o partes vistas desde el exterior.

Cuando la nueva construcción esté junto a un edificio singular, se hará esta de modo que no reste importancia al edificio principal, simplificándose su decoración exterior a fin de que realce el monumento.

d).- Tejados.- El tipo de cubierta será el usual en la región y en los edificios próximos. Se prohíben en estas zonas las cubiertas de fibrocementos, aluminio, pizarra, plásticos y demás materiales que desentonen con el conjunto.

Todos los elementos situados sobre las cubiertas se tratarán arquitectónicamente, prohibiéndose de manera especial los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios.

8.- UNIDADES DE ACTUACION

GENERALIDADES

En las Normas se han delimitado dos Unidades de Actuación denominadas UA.1 Y UA.2.

No obstante, y siguiendo el procedimiento previsto en los Artículos 36, 38 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística, podrán delimitarse nuevas Unidades de Actuación para la ejecución de las Normas y obtención de los elementos incluidos en ellas.

El abastecimiento de agua, que derivará de la red de abastecimiento ampliada gracias a la conexión que en su día se efectúa con la Red Provincial o con el tramo de Red Provincial que abastece al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, será sufragado, en la parte no costeada por la Excelentísima Diputación Regional de Cantabria y en forma proporcional a los metros cuadrados construidos, por los promotores de las Unidades de Actuación 1 y 2 y de aquellas que en el futuro puedan delimitarse.

Igualmente serán a costa de los promotores de las Unidades de Actuación los gastos de la red de saneamiento que sea preciso construir para enlazar con la red general.

Los propietarios de los terrenos comprendidos en las Unidades de Actuación quedan sujetos a la obligación de conservación de la obras de urbanización y de mantenimiento de las dotaciones a cuyo objeto habrán de integrarse en una Entidad de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Vigente Reglamento de Gestión Urbanística.

UNIDAD DE ACTUACION UA.1

1.- Esta unidad se desarrollará a través de un Estudio de Detalle con las siguientes condiciones:

a) La superficie de la UA es de 83.844 m². aproximadamente.

b) La edificabilidad es de 0,5 m²/m² sobre parcela neta (41.922 m². aproximadamente.)

c) La ocupación máxima 40% sobre parcela bruta.

d) El número máximo de viviendas es de 160, excluida la vivienda existente, pudiendo destinarse el resto de la edificabilidad a edificios complementarios (usos hoteleros, comerciales, de recreo y expansión, salas de reunión, etc.) admitidos por las Normas.

e) La altura máxima será de 6 m. al alero (planta baja, planta de piso, planta bajo cubierta), excepto para los edificios complementarios de tipo hotelero que podrán llegar a 9 metros (planta baja+2 plantas+ planta bajo cubierta).

f) Deberá ceder al Ayuntamiento la zona denominada de los Pozos Azules con una superficie aproximada de 16.087 m².

4. Tanto la superficie señalada para la unidad de actuación, como la superficie de cesión, se consideran aproximadas, debiendo el Estudio de Detalle, con planos a Escala suficiente, precisarlas exactamente. En consecuencia, los parámetros se aplicarán sobre las superficies reales, sin que la superficie de cesión pueda ser inferior a 16.000 m².

UNIDAD DE ACTUACION UA. 2.

1. Se define esta Unidad para el desarrollo de una amplia zona en el núcleo de Liandres que requiere una ordenación homogénea, y plantea problemas de infraestructuras que requieren una solución conjunta.

2. El desarrollo de esta Unidad de Actuación se realizará a través de un único Estudio de Detalle conjunto para todos los propietarios, que resuelva los problemas de infraestructura (red viaria, saneamiento, abastecimiento y servicios), y localización de cesiones.

El desarrollo de la ordenación de volúmenes que se realizará igualmente a través de un Estudio de Detalle, puede ejecutarse bien conjunta y simultáneamente por todos los propietarios afectados por la UA, o bien separadamente.

3. Le será de aplicación la Ordenanza Residencial.

4. Deberá cederse al Ayuntamiento una superficie de 20% de la actuación, como mínimo

9.- ORDENANZAS SOBRE USO DEL SUELO

SUELO URBANO.-

ORDENANZA RESIDENCIAL.-

1. AMBITO DE APLICACION.- Esta Ordenanza será de aplicación en todo el Suelo Urbano delimitado en los Planos.

2. USOS PERMITIDOS.-

ARTESANIA: En todas las categorías.

COMERCIAL: En todas las categorías.

CULTURAL: En todas las categorías.

DEPORTIVO: En todas las categorías.

ESPECTACULOS: En categorías tercera y cuarta.

GARAGE-APARCAMIENTO: En categoría primera y segunda.

HOTELERO: En todas las categorías.

OFICINAS: En todas las categorías.

RELIGIOSO: En todas las categorías.

SALAS DE REUNION: En todas las categorías.

SANITARIO: En categorías segunda, tercera, cuarta y quinta.

VIVIENDA - En todas las categorías.

3. PARCELA MINIMA: La parcela mínima será de 700 m². de superficie bruta, con un frente mínimo de 7 m.

4. EDIFICABILIDAD: La edificabilidad máxima será de 0,5 m²/m², sobre superficie bruta.

5. OCUPACION: La ocupación máxima será del 40% sobre la superficie bruta.

6. ALTURA Y NUMERO DE PLANTAS:

La altura máxima será de 6,50 m. al alero.

El número máximo de plantas es de: planta baja, planta piso; y planta bajo cubierta.

7. PLANTA BAJO CUBIERTA:

El aprovechamiento de la planta bajo cubierta será, como máximo, del 50%.

Este aprovechamiento computará a efectos de edificabilidad, pudiendo destinarse a vivienda independiente o en conexión con la planta inferior (duplex).

El aprovechamiento bajo cubierta podrá disponerse en una "Torre"; admitiéndose, en este caso, una planta más en esta zona. Esta Torre tendrá un lado máximo de 5 m., sin poder sobrepasar un 1/3 de la longitud de fachada.

Por encima de la línea del alero podrán disponerse buhardillas con una longitud máxima de 1,50 m., y una separación mínima entre ellas de 1,50 m. En todo caso la longitud máxima de buhardillas no superará el 30% de la longitud de la fachada.

Si estas buhardillas se disponen en la línea de fachada, su longitud máxima será de 1,50 m., no pudiendo existir más que una de estas buhardillas por fachada.

8. CUBIERTA: La pendiente máxima de la cubierta será de 30 grados.

Ningun elemento de cubierta podrá superar una línea teórica de 45 grados, trazada a partir del entronque del alero con la fachada, con excepción del buhardillón situado en línea de fachada.

9. LONGITUD DE FACHADA: La longitud máxima de fachada será de 15 m.

Para otros usos hotelero, espectáculos y salas de reunión se establece una longitud máxima de 50 metros que justificadamente podrá ampliarse en función de los servicios siempre que la Corporación lo considere estéticamente integrado en el entorno.

Los quiebros y retranqueos en la fachada contarán a efectos de medición de la longitud, que se tomará según la proyección en un plano paralelo a las fachadas.

10. DISTANCIAS:

Entre edificaciones: La distancia entre edificios será la suma de las alturas, con un mínimo de 12 m.

Cuando las edificaciones no estén enfrentadas, y se dispongan en sentido perpendicular formando plaza, la distancia entre las prolongaciones de sus líneas de fachada será un mínimo de 6 m.

A colindantes: La distancia de las edificaciones a colindantes será la altura, con un mínimo de 6 m.

A calle: La distancia de las edificaciones a calle será de un mínimo de 8 m. al eje, o la alineación marcada cuando ésta exista.

Cerramientos: El cerramiento con nueva edificación se situará a un mínimo de 4 m. del eje.

11. ORDENACIONES DE PARCELA: Para actuaciones de hasta 10 viviendas será precisa la presentación para aprobación por el Ayuntamiento de un Estudio de Ordenación de Parcela, que recogerá la urbanización interior de la misma y su entronque con la trama urbana.

12. ESTUDIOS DE DETALLE.

1. En actuaciones iguales o superiores a 10 viviendas, será preciso la tramitación de un Estudio de Detalle.

Este Estudio definirá alineaciones y rasantes, ordenación de la edificación y recogerá la urbanización interior y exterior de la parcela. Igualmente definirá una superficie mínima de hasta un 20% de la actuación que se cederá al Ayuntamiento. El destino de esta cesión será exclusivamente para fines sociales o de equipamiento. Esta cesión podrá, si el Ayuntamiento lo estima necesario y oportuno, permutarse por compensación económica o de bienes sustitutorios.

En cualquier caso, los parámetros urbanísticos para la redacción del Estudio de Detalle, se aplicarán sobre la parcela bruta aportada, sin considerar a estos efectos la superficie de cesión.

A esta superficie de cesión y para las actuaciones municipales, se le aplicará un coeficiente de edificabilidad de 0,5 m²/m².

A los efectos de estas actuaciones, no podrán realizarse divisiones de fincas que den lugar a actuaciones inferiores, considerándose siempre la parcela registral original.

2. Se redactarán Estudios de Detalle para actuaciones que no sean destinadas a viviendas, y sí a cualquier otro uso (hotelero, comercio, etc.).

En estas actuaciones las edificaciones podrán tener hasta un máximo de: planta baja, dos plantas y bajo cubierta, con una altura máxima al alero de 9 m y bajo cubierta con una ocupación del 50%.

El Estudio de Detalle definirá alineaciones, rasantes, ordenación de la edificación, urbanización interior y exterior de parcela, y servirá para valorar la adecuación de la edificación al entorno en que se emplaza.

13. DENSIDAD.

En cualquier caso, en aplicación de esta Ordenanza, no podrá superarse nunca una densidad máxima de 50 viviendas/Ha. (bruta).

14. NÚCLEO TRADICIONAL:

Dentro del Suelo clasificado como Urbano se delimitan zonas denominadas Núcleo Tradicional, que serán las definidas por el anterior Casco Urbano.

Dentro de estos ámbitos se podrán realizar Estudios de Detalle a los efectos de reajustar alineaciones y tratamiento de distancias a colindantes, medianerías, longitud de fachadas, etc., al objeto de adecuar las nuevas edificaciones a la trama urbana existente, así como resolver los problemas tipológicos que puedan plantearse.

Se cuidará especialmente las condiciones estéticas y tipologías, adecuándolas al entorno.

Via Estudio de Detalle, podrán definirse alineaciones, ajustándolas a las existentes, no siendo vinculantes las distancias recogidas con carácter en la Norma, admitiéndose adosarse a la medianería cuando ésta exista.

Serán vinculantes en los Estudios de Detalle, la edificabilidad y número de plantas, si bien puede admitirse igualar cornisas en edificaciones tradicionales.

Por el Ayuntamiento se evaluará la adecuación de la solución propuesta en el Estudio de Detalle, a la Normativa general y las condiciones del entorno; para ello, el Estudio de Detalle deberá justificar éstos extremos.

15. CONDICIONES DE LA LICENCIA.

Con la concesión de la licencia se deberán realizar las conexiones con los servicios municipales de agua y saneamiento existentes, realizar el alumbrado público y el acceso rodado, así como la urbanización interior de la parcela. Esta urbanización y la conexión de los servicios vendrá recogida en los planos del proyecto:

ORDENANZA INDUSTRIAL.

1. Ambito de aplicación:

Esta Ordenanza será de aplicación en el Suelo Urbano Industrial delimitado en los Planos, al estar expresamente prohibido el uso industrial en el resto del Suelo Urbano.

2. USOS PERMITIDOS:

Se autoriza exclusivamente el uso industrial y de almacenes.

3. CONDICIONES DE EJECUCION:

Para el desarrollo de este Suelo y previamente a la concesión de cualquier licencia, será necesario redactar un Proyecto de Urbanización y de parcelación del mismo.

La ejecución de las obras de edificación podrá simultanearse con la de urbanización, siempre que se garantice la dotación de servicios antes de la terminación de las obras de edificación.

4. PARCELA: La parcela mínima será de 500 m², con un frente mínimo de 10 m.

5. OCUPACION: La ocupación máxima será del 60% de la parcela neta.

6. ALTURAS: La altura máxima será de 6,5 m., salvo instalaciones especiales.

7. DISTANCIAS:

A colindantes: la distancia a colindantes será de un mínimo de 5 m., pudiendo adosarse por mutuo acuerdo.

A calle: la distancia a eje de calle será la alineación.

8. APARCAMIENTO:

Independientemente de los aparcamientos que se prevean en el proyecto de urbanización, las edificaciones garantizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de la parcela, y preverán un mínimo de 4 plazas de aparcamiento por cada 100 m² construidos.

SUELO NO URBANIZABLE

TIPOS Y CATEGORIAS: Se delimitan tres categorías de Suelo No Urbanizable, en función de sus características y grados de protección:

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE COSTAS

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION FORESTAL

SUELO NO URBANIZABLE AGRICOLA O GENERICO

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE LA ERMITA

NO URBANIZABLE DE COSTA:

1. Ambito. Esta ordenanza es de aplicación al Suelo delimitado como tal en los Planos.

2. Este Suelo se considera de protección total, no admitiéndose edificación alguna en su ámbito, ni modificación del uso existente.

NO URBANIZABLE FORESTAL:

1. Ambito. Este Ordenanza es de aplicación al Suelo delimitado como tal en los Planos.

2. No podrán realizarse otras construcciones que las que directamente estén relacionadas con la explotación forestal, prohibiéndose expresamente las viviendas, excepto las de guardería forestal.

3. En las zonas en que este tipo de Suelo esté en contacto con el Suelo clasificado como Urbano, las plantaciones arbóreas de cualquier tipo deberán mantener una distancia mínima de 100 m. con el límite del Suelo Urbano o cualquier edificación existente.

NO URBANIZABLE AGRÍCOLA O GENÉRICO:

1. Ambito: Esta Ordenanza es de aplicación al Suelo delimitado como tal en los Planos.

2. Se admiten las instalaciones agropecuarias directamente relacionadas con el uso y destino de la finca y la vivienda vinculada a las mismas.

3. Se prohíben expresamente las instalaciones industriales.

4. En las viviendas y locales existentes, y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística se podrán realizar ampliaciones de hasta un 50% de superficie construida total, y por una sola vez.

Estas ampliaciones no podrán sobrepasar las dos plantas (bajo+ planta) ni 6,50 m. al alero, ni la longitud máxima de fachada de 15 metros.

NO se determina parcela mínima para estas actuaciones, pero si se guardara distancia a colindantes.

NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE LA ERMITA.

1. Ambito: Esta Ordenanza es de aplicación al Suelo delimitado como tal en los Planos.

2. Este Suelo se considera de protección total, no admitiéndose ninguna edificación en su ámbito ni modificaciones de uso.

3. Se admiten obras de reparación y ampliación de las edificaciones existentes, en las mismas condiciones que las que se establecen para el SNUA.

AREA DE FONFRÍA.

Las Normas recogen el área de Fonfría de acuerdo con la modificación puntual tramitada por el Ayuntamiento y aprobada por la Comisión Regional de Urbanismo en sesión de 26 de Enero de 1.987, y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 26 de noviembre de 1.987.

La edificaciones permitidas con las recogidas en dicha Modificación, no pudiendo realizarse nuevas edificaciones, permitiéndose únicamente obras de reparación y mantenimiento.

AREA DE LUANA.

Las Normas recogen el área de Luaña de acuerdo con la modificación puntual tramitada por el Ayuntamiento y aprobada por la Comisión Regional de Urbanismo en sesión de 26 de Enero de 1.987, y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 26 de Noviembre de 1.987, que delimita un área de servicios en la zona de Luaña.

De acuerdo con lo aprobado, esta zona de servicios se desarrollará previa a la autorización de cualquier construcción a través de un Plan Especial.

10.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.-

1. A los efectos de poder definir con el máximo grado de precisión, el límite del Suelo Urbano, se establecen para todas las fincas que aparecen cortadas por el límite marcado para el Suelo Urbano, las siguientes condiciones:

a) Durante el plazo de 1 año, contado a partir de publicación del acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, podrán los propietarios afectados pedir la inclusión de sus fincas como Suelo Urbano, con las siguientes limitaciones:

1.- Se referirá a las fincas registrales existentes en el momento de la aprobación.

2.- La finca deberá tener un mínimo de 10 m. de frente.

3.- Independientemente de la superficie de la finca, solamente se considerará como Suelo Urbano la superficie necesaria para alcanzar la parcela mínima definida para tal Suelo (700 m²), al objeto de permitir la edificación que esa parcela mínima admite.

b) Transcurrido el plazo señalado sin que se haya producido petición expresa de los propietarios, el límite del Suelo Urbano será el recogido en los Planos.

SEGUNDA.-

1.- En el caso particular de la línea perimetral de Suelo Urbano que discurre entre la Venta de Tramalón y el cruce del camino del Bosco a Trasierra se permite que las fincas colindantes al camino puedan acogerse a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

2.- Serán aplicables las mismas condiciones detalladas en dicha Disposición Transitoria, exigiéndose además que la delimitación de la parcela de Suelo Urbano se lleve a cabo de forma tal que linde con el camino.

11.- INDICE SISTEMATICO

INDICE SISTEMATICO

NORMAS URBANISTICAS

1.- DEFINICIONES	7
2.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL	15
2.1.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS	16
2.2.- SUPUESTOS DE REVISION	17
2.3.- NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN DEL SUELO	17
2.4.- DEFINICION DE NUCLEO DE POBLACION	19
3.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO	20
3.1.- TRAMITACION DE LICENCIAS. NORMAS GENERALES	21
3.1.1.- Iniciación del Expediente	21
3.1.2.- Actos sujetos a licencia	21
3.1.3.- Contenido de la licencia	22
3.1.4.- Plazo de iniciación	22
3.1.5.- Plazo de ejecución	23
3.1.6.- Contenido de la solicitud de licencia	24
3.1.7.- Documentación para la solicitud de licencia:	25
a) De obras menores	25
b) De parcelación y reparcelación	28
c) Vacaciones	29
d) De fincas existentes	29
e) Apeos	29
f) De obras de: Ni planta, ampliación o reforma	30
g) De obras de: Instalación, ampliación o reforma de industrias	30
h) Movimiento de tierras	31
3.1.8.- Requisitos del Proyecto técnico	32
3.1.9.- Modificaciones del Proyecto	32
3.1.10.- Procedimiento ordinario	34
3.1.11.- Procedimientos especiales	34
3.1.12.- Licencia de primera utilización, comunicación de la conclusión de las obras o instalaciones	34
3.2.- TRAMITACION DE LICENCIAS. NORMAS COMPLEMENTARIAS	37
3.2.1.- Iniciación de las obras o instalaciones	37
3.2.2.- Régimen aplicable a la ejecución de obras o instalaciones	37
3.2.3.- Prescripciones observables en la ejecución de obra	37
3.2.4.- Normas y condiciones aplicables	38
3.2.5.- Obligaciones del titular de la licencia	38
3.2.6.- Responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad autorizada	39
3.2.7.- Dirección facultativa	39
3.2.8.- Renuncia y nueva designación de técnico	40
3.2.9.- Cambio de empresa constructora	41
3.2.10.- Suspensión de las obras	41
3.2.11.- Abandono o paralización de las obras	42
3.2.12.- Obligaciones del propietario al concluirse las obras	42
3.2.13.- Ejecución subsidiaria	43
3.2.14.- Documentación en el lugar de la obra o instalación	43
3.2.15.- Devolución de depósitos y cancelación de avales	44
3.3.- INFORMACION URBANISTICA	45
3.3.1.- Consultas e informes	45
3.4.- ALINEACIONES Y RASANTES	46
3.4.1.- Solicitud de señalamiento de alineaciones y rasantes	46
3.4.2.- Plazos	46

3.4.3.- Exigencia del previo señalamiento.....46

3.5.- ESTUDIOS DE DETALLE.....48

3.5.1.- Procedimiento y documentación.....48

3.6.- PROYECTOS DE URBANIZACION.....49

3.6.1.- Definición.....49

3.6.2.- Solicitud de licencia.....49

3.6.3.- Documentación.....49

3.6.4.- Contenido de los Proyectos.....50

3.6.5.- Condiciones y garantías.....51

3.7.- APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES.....52

3.7.1.- Generalidades.....52

3.7.2.- Tramitaciones.....52

3.7.3.- Documentación.....52

4.- CONDICIONES GENERALES DE USO.....55

4.1.- USOS.....56

4.2.- SIMULTANEIDAD DE USOS.....56

4.3.- AMBITO DE APLICACION.....56

4.4.- DEFINICIONES, CATEGORIAS Y CONDICIONES DE USO:.....56

A/ USO VIVIENDA.....56

B/ USO GARAJE-APARCAMIENTO.....57

C/ USO ARTESANIA.....59

D/ USO INDUSTRIAL.....60

E/ USO HOTELERO.....61

F/ USO COMERCIAL.....62

G/ USO OFICINAS.....64

H/ USO ESPECTACULOS.....65

I/ USO SALAS DE REUNION.....66

J/ USO RELIGIOSO.....66

K/ USO CULTURAL.....67

L/ USO DEPORTIVO.....68

M/ USO SANITARIO.....68

5.- NORMAS GENERALES HIGIENICO-SANITARIAS.....70

5.1.- NORMAS GENERALES.....71

5.1.1.- Portales.....71

5.1.2.- Escaleras.....71

5.1.3.- Agua.....71

5.1.4.- Energia eléctrica.....71

5.1.5.- Red de desagües.....71

5.1.6.- Cuarto de basura.....71

5.1.7.- Señalización de fincas.....71

5.1.8.- Señalización de urbanización.....72

5.1.9.- Condiciones de las instalaciones.....72

5.1.10.- Programa mínimo.....72

5.1.11.- Dimensiones.....72

5.1.12.- Altura.....73

5.1.13.- Condiciones sanitarias.....73

5.1.14.- Iluminación y ventilación.....73

5.1.15.- Locales abuhardillados.....73

6.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION.....74

6.1.- CONDICIONES GENERALES.....75

6.1.1.- Altura de la edificación.....75

6.1.2.- Altura de las plantas.....75

6.1.3.- Aparcamientos.....75

6.1.4.- Buhardillas.....75

6.1.5.- Cerramiento de fincas.....76

6.1.6.- Condiciones del terreno.....76

6.1.7.- Distancia a colindantes.....77

6.1.8.- Distancia a una vía.....77

6.1.9.- Distancia entre edificaciones.....78

6.1.10.- Entrantes o patios abiertos.....78

6.1.11.- Fosas sépticas.....78

6.1.12.- Locales abuhardillados.....78

6.1.13.- Longitud de fachadas.....79

6.1.14.- Ocupación en planta.....79

6.1.15.- Superficie de parcela.....79

6.1.16.- Superficie de parcela computable.....79

6.1.17.- Trasteros.....80

6.1.18.- Vinculación de terrenos.....80

6.1.19.- Voladizos.....80

7.- CONDICIONES GENERALES, ESTETICAS Y DE PROTECCION.....82

7.1.- CONDICIONES ESTETICAS.....83

7.2.- EDIFICIOS DE INTERES Y/O A CONSERVAR.....83

7.3.- CONDICIONES GENERALES DE PROTECCION.....83

7.3.1.- Protección de aguas para abastecimiento público y privado.....84

7.3.2.- Protección del paisaje y de las vistas.....84

7.3.3.- Protección de los cascos antiguos.....85

8.- UNIDADES DE ACTUACION.....87

8.1.- GENERALIDADES.....88

8.2.- UNIDAD DE ACTUACION UA.1.....88

8.3.- UNIDAD DE ACTUACION UA.2.....89

9.- ORDENANZAS SOBRE USO DEL SUELO.....90

9.1.- SUELO URBANO.....91

9.1.1.- Ordenanza residencial.....91

a) Ambito de aplicación.....91

b) Usos permitidos.....91

c) Parcela mínima.....91

d) Edificabilidad.....91

e) Ocupación.....91

f) Altura y número de plantas.....92

g) Planta bajo cubierta.....92

h) Cubierta.....92

i) Longitud de fachada.....92

j) Distancias.....93

k) Ordenaciones de parcela.....93

l) Estudios de Detalle.....93

ll) Densidad.....94

m) Núcleo tradicional.....94

n) Condiciones de la licencia.....95

9.1.2.- Ordenanza Industrial.....96

a) Ambito de aplicación.....96

b) Usos permitidos.....96

c) Condiciones de ejecución.....96

d) Parcela mínima.....96

e) Ocupación.....96

f) Alturas.....96

g) Distancias.....96

h) Aparcamiento.....96

9.2.- SUELO NO URBANIZABLE.....97

9.2.1.- Tipos y categorías.....97

9.2.2.- No urbanizable de costa.....97

9.2.3.- No urbanizable forestal.....97

9.2.4.- No urbanizable agrícola o genérico.....97

9.2.5.- No urbanizable de protección de la Ermita.....98

9.2.6.- Area de Fonfria.....98

9.2.7.- Area de Luaña.....99

10.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....100

10.1.- PRIMERA.....101

10.2.- SEGUNDA.....101

11.- INDICE SISTEMATICO.....102

92/31865

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

ANUNCIO

1.- TRANSCURRIDO EL PLAZO DE EXPOSICION AL PUBLICO DE LOS ACUERDOS DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PUBLICOS Y NO HABIENDOSE PRESENTADO RECLAMACION ALGUNA EN ESTE PERIODO, SE ELEVAN A DEFINITIVOS LOS ACUERDOS PROVISIONALES, PROCEDIENDOSE A PUBLICAR EL TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY 39/1.988, DE 28 DE DICIEMBRE.

2.- CONTRA LOS ACUERDOS CITADOS, ASI COMO CONTRA LAS ORDENANZAS MODIFICADAS, PODRAN LOS INTERESADOS LEGITIMOS INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO EN LA FORMA Y PLAZOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE DICHA JURISDICCION.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (ANEXO I DEL PRESENTE).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. ARTICULO 3º.2.- LA CUOTA TRIBUTARIA SE DETERMINARA POR APLICACION DE LA SIGUIENTE TARIFA:

CUOTAS ANUALES.

A) VIVIENDAS DE CARACTER FAMILIAR	2.000 PTAS.
B) BARES, CAFETERIAS O ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER SIMILAR	4.000 PTAS.
C) HOTELES, FONDAS, RESIDENCIAS	4.000 PTAS.
D) LOCALES INDUSTRIALES	4.000 PTAS.
E) LOCALES COMERCIALES	4.000 PTAS.

DISPOSICION FINAL.- LA PRESENTE ORDENANZA, RESULTANTE DE LA MODIFICACION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1.991, COMENZARA A APLICARSE A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1.992 Y SEGUIRA EN VIGOR MIENTRAS NO SE ACUERDE SU MODIFICACION O DEROGACION.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 3º.1.- LAS TARIFAS DE ESTA LICENCIA SE SATISFARAN POR UNA SOLA VEZ Y SERAN EQUIVALENTES AL 50 POR CIENTO FRL IMPORTE ANUAL DE LA CUOTA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS MAS EL RECARGO MUNICIPAL.

2. PARA LOS CASOS DE AMPLIACION DE ACTIVIDADES Y SIEMPRE QUE LA ACTIVIDAD AMPLIADA SEA SIMILAR A LA QUE SE VENIA DESARROLLAN

DO, SE LIQUIDARAN LAS TASAS TOMANDO COMO BASE EL 50 POR CIENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA LICENCIA ANTERIOR SEGUN LA TARIFA CONTRIBUTIVA ACTUAL Y LA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION HABIDA, SIENDO COMO MINIMO LA COTA A SATISFACER DE 1.000 PESETAS.

3. EN EL CASO DE LOCALES EN QUE SE EJERZA MAS DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL PARA LA LIQUIDACION DE COTAS.

- 50 POR CIENTO DE LA TOTAL DELTA TRIBUTARIA ANUAL POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS MAS EL RECARGO MUNICIPAL POR ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- 50 POR CIENTO DE LA DELTA TRIBUTARIA ANUAL POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS MAS EL RECARGO MUNICIPAL POR ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- 25 POR CIENTO DE LA TOTAL DELTA TRIBUTARIA ANUAL POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS MAS EL RECARGO MUNICIPAL POR LA SEGUNDA ACTIVIDAD.

LA IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES SE GRADUARA DE ACUERDO CON LA CUANTIA DE SUS COTAS POR LA TERCERA Y ULTERIORES ACTIVIDADES.

4. CUANDO EL EJERCICIO DE MAS DE UNA INDUSTRIA O COMERCIO SE REALICE EN UN MISMO LOCAL, PERO POR DISTINTOS TITULARES, CADA UNO DE ELLOS ESTARA OBLIGADO A PROVEERSE DE LA RESPECTIVA LICENCIA, LIQUIDANDOSE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 2º Y 3º DE ESTE ARTICULO.

DISPOSICION FINAL.- LA PRESENTE ORDENANZA, RESULTANTE DE LA MODIFICACION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1.991, COMENZARA A APLICARSE A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1.992 Y SEGUIRA EN VIGOR MIENTRAS NO SE ACUERDE SU MODIFICACION O DEROGACION.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS, (ANEXO II DEL PRESENTE).

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.-

TARIFAS.

ARTICULO 3º.- LA CUANTIA DEL PRECIO PUBLICO SERA EL FIJADO EN LA SIGUIENTE TARIFA:

CONCEPTO PESETAS

MINIMO DE 15 METROS CUBICOS AL TRIMESTRE 500 PTAS/ TRIM.

RESTO DE MINIMO QUE EXCEDA DE LOS 15 M3. TRIMESTRE. 40 PTAS/ M3.

POR CADA ENGANCHE O ACOMETIDA DE RED GENERAL, OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO. 15.000 PTAS.

DISPOSICION FINAL.- LA PRESENTE ORDENANZA, RESULTANTE DE LA MODIFICACION APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1.991, COMENZARA A APLICARSE A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1.992 Y SEGUIRA EN VIGOR MIENTRAS NO SE ACUERDE SU MODIFICACION O DEROGACION.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.-

ANEXO III DEL PRESENTE). EL ALCALDE

PENAGOS, 10 DE MARZO DE 1.992.

EDIC. JOSE FRANCISCO MONTEJO LOPEZ.

92/26537

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

ANEXO I

Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

**CAPITULO I.
Hecho imponible**

Artículo 1º

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a)Negocio jurídico "mortis causa".
- b)Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c)Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d)Enajenación en subasta pública.
- e)Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II
Exenciones**

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a)Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b)La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c)Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a)El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b)La Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c)El Municipio de Villaescusa y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d)Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e)Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepios constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f)Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o convenios internacionales.

g)Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h)La Cruz Roja Española.

**CAPITULO III
Sujetos pasivos**

Artículo 6º.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a)En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b)En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**CAPITULO IV
Base imponible**

Artículo 7º

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.-Para determinar el importe de dicho incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a)Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6 %.

b)Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta 10 años: 2,4 %.

c)Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta 15 años: 2,5 %.

d)Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta 20 años: 2,6 %.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos desde la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9o.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b.- Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

*Deuda tributaria
Sección Primera
Cuota Tributaria*

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26%.

*Sección Segunda
Bonificaciones en la cuota*

Artículo 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión

de empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI.

Devengo

Artículo 15.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarasen por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso e indicación de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6o de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**Sección segunda
Inspección y recaudación**

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Sección tercera
Infracciones y sanciones**

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

ANEXO II

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas

Artículo 1o Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2o Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1.976, de 9 de abril, y artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de este Municipio.

Artículo 3o Sujeto pasivo

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen los actos sujetos a licencia.

2.— todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4o Responsables.
Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5o Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de proppagnda colocados de forma visible desde la vía pública.

Artículo 6o Cuota tributaria

1.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen.

- a) El 1 por 100 en el supuesto a) del artículo anterior,
- b) El 1 por 100 en el supuesto b) del artículo anterior.

- c) El 1 por 100 en el supuesto c) del artículo anterior.

La cuota tributaria resultante de la aplicación de los anteriores tipos de gravamen no podrá exceder de la cantidad de 1000.000 pesetas por cada licencia concedida.

d) La cantidad de 20.000 pesetas por metro cuadrado de cartel en el supuesto d) del artículo anterior.

2.—En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7o Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas de la aplicación de la presente Tasa las obras realizadas en el interior de las viviendas, que no afecten al volumen, estructura o disposición interior de las mismas.

Artículo 8o.—Devengo.

1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9o Declaración

1.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando, según los casos, proyecto de parcelación firmado por Técnico competente o certificado de final de obra suscrito por el Técnico director de la misma, visados en ambos casos por el Colegio Oficial correspondiente.

2.—Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando nuevo proyecto y presupuesto.

Artículo 10o Liquidación e ingreso

1.—Cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 5.a), b), c) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la valoración o medición efectuada por los servicios técnicos municipales, salvo que la base declarada por el solicitante fuese mayor.

b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con devolución o deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.—Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11o Infracciones y sanciones

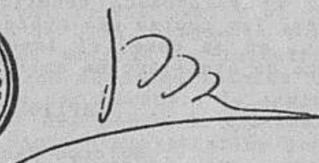
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VQ BQ
EL ALCALDE

EL SECRETARIO





92/26542

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

ANEXO III

Ordenanza reguladora del precio público por industrias callejeras y ambulantes

CAPITULO 1º.

DISPOSICIONES GENERALES PRELIMINARES.

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por ocupación de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 2º.-

La venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en las vías públicas, en lugares y fechas variables, sólo podrán efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria el Real Decreto Legislativo núm. 781/86, de 18 de abril y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPITULO 2º.- DE LA VENTA AMBULANTE.-

ARTICULO 4º.-

La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública sólo quedará autorizada en este Municipio los días que se señalen al al efecto.

ARTICULO 5º.-

La venta ambulante de artículos que se expendan fuera de los establecimientos permanentes, podrá realizarse todos los días de la semana.

ARTICULO 6º.-

Por el Consejo Local de Sanidad y para este tipo de venta se efectuarán revisiones periódicas de las mercancías objeto de la venta y de los vehículos en que se realice, siendo motivo de retirada instantánea del permiso de venta de aquellos vendedores que a juicio del Consejo no cumplan las condiciones establecidas.

ARTICULO 7º.-

Los comerciantes para la realización de la venta ambulante deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente en la cuota fija del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.
- Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las Ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.
- Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- Estar dado de alta en Autónomos y al corriente de pagos.

e) Aquellos que deban poseer el carnet de manipulador, deberán presentarle debidamente actualizado en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

ARTICULO 8º.-

- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible.
- La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior a un año.
- En la autorización municipal deberá constar indicación expresa del ámbito territorial y de los productos cuya venta se autoriza.

ARTICULO 9º.-

- Las autorizaciones del ejercicio de la venta ambulante podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la sanidad y salud pública, sin que ello origine indemnización o compensación alguna.
- La autorización municipal deberá inexcusablemente ser presentada y exhibida por el vendedor a requerimiento de la autoridad o funcionarios municipales.

Serán causas de retirada de la autorización municipal, previa Resolución de la Alcaldía, las siguientes:

- El no cumplir las condiciones sanitarias exigidas por el Consejo Local de Sanidad.
- La negativa a presentar la correspondiente autorización municipal a las autoridades competentes.
- El no consercar la limpieza adecuada de los vehículos utilizados para la venta.

ARTICULO 10º.-

La venta ambulante podrá realizarse diariamente, previa licencia municipal, siempre que los artículos o productos objeto de la misma no estén a disposición del público en ningún establecimiento permanente.

ARTICULO 11º.-

1º.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido, acompañando copia del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente.

2º.- La solicitud a que se hace referencia en el número 1º de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

3º.- La autorización tendrá validez desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 12º.-

Las autorizaciones se concederán por la Alcaldía, previo informe del Consejo Local de Sanidad y los vehículos e instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

CAPITULO III- DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 13º.-

El precio público por venta ambulante que deberá satisfacerse al Ayuntamiento en el momento de retirar la correspondiente autorización, son las siguientes:

ALIMENTACION (Con excepción de pan)	10.000 ptas. año
FRUTAS Y VERDURAS	10.000 ptas. año
PESCADOS	10.000 ptas. año
TEXTILES	10.000 ptas. año
HELADOS	10.000 ptas. año

ARTICULO 14º.-

Están obligados al precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgue las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPITULO IV- INSPECCION Y SANCION.-

ARTICULO 15º.-

Este Ayuntamiento por mediación de la Inspección Municipal Veterinaria, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuánto se dispone en la presente Ordenanza.

ARTICULO 16º.-

En todo lo relativo a la calificación o infracción tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en

los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

DISPOSICIONES FINALES.-

Se faculta a la Alcaldía de este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Sanidad del mismo, para resolver sobre cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del de enero de 1.992, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE



LA SECRETARIO- INTERVENTORA

Fdo. J. Feo. Montejo López.

Fdo. M. Josefa González López.

92/26543

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

EDICTO

1. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la obra de establecimiento del servicio de alumbrado público en Arenal de Penagos, así como de la ordenanza fiscal reguladora de referida contribución especial y no habiéndose presentado reclamación alguna en ese período, el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de febrero del año en curso, acordó elevar a definitivos los acuerdos provisionales, procediéndose a publicar el texto íntegro de la ordenanza referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Contra los acuerdos citados, así como contra la ordenanza referida, podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Penagos, 10 de marzo de 1992.—El alcalde, José Francisco Montejo López.

92/26527

ANEXO

Acuerdo de ordenación de la contribución especial por alumbrado público en Arenal de Penagos

CAPITULO I Hecho Imponible

Artículo 1º.-
1. El hecho imponible de la Contribución especial está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o un aumento de valor de sus bienes como consecuencia del establecimiento del servicio de Alumbrado público.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en el mero establecimiento del servicio a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados.

Artículo 2º.-
1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Administración para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propiedad de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Administración por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Entidad.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos del establecimiento del servicio de alumbrado público razón por la que han sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal los harán constar así en esta Entidad, con expresa mención del precepto en que consideren amparo de su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 4º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de La Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento del servicio de Alumbrado Público originario de la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas a) en las contribuciones especiales por establecimiento del servicio de alumbrado público los propietarios de los inmuebles afectados por la implantación de dicho servicio.

Artículo 5º.-

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8º.3 de la presente Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el registro mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 5º.-

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales a que se refiere la presente Ordenanza está constituido por el 25 por ciento del coste que la Administración soporte por el establecimiento del servicio de alumbrado público en Arenal de Penagos.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar para el establecimiento del servicio de alumbrado público.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente el servicio que se pretende implantar, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Administración, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derribados u ocupados.

3. El coste total presupuestado del servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma prevista en la presente ordenanza.

Artículo 6º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la Contribución Especial del establecimiento del servicio de alumbrado público en Arenal de Penagos.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá, entre los sujetos pasivos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará n, conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 8º.-

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo a fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición

y ordenación, la Administración podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. | No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Administración ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el servicio de alumbrado público.

5. Si los pagos efectuados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII.

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Artículo 9º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley general Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Administración podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de un año, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo o intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

CAPITULO VIII

Imposición y Ordenación.

Artículo 11º.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el pleno Corporativo del acuerdo de imposición de las mismas en este caso concreto.

2. El acuerdo relativo al establecimiento del servicio de alumbrado público, que va a costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo del servicio de alumbrado público, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 12º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por el establecimiento del servicio promovido por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las presentes Contribuciones especiales.

Artículo 13º.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribu-

yentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo debiera ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones.

Artículo 14º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley general tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su aprobación definitiva.

PENAGOS, 13 de diciembre de 1.991.

92/26535

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de imposición de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, para su entrada en vigor el día 1 de enero de 1.992, adoptado en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 23 de diciembre de 1.991 y publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" número 17, de fecha 23 de enero de 1.992, el citado acuerdo pasa a definitivo.

En consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza fiscal.

Reocín, a 24 de Marzo de 1.992.
El Alcalde,



Fdo. José Manuel Becerril Rodríguez.

92/29685

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,6.-

ARTICULO 2º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicable en este municipio, queda fijada en los siguientes términos:

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas de este municipio, se clasifican en tres categorías.

2.- En el anexo 1 a la Ordenanza Fiscal General, figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista aun en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

5.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente único establecido en el artículo 1º de esta Ordenanza, serán incrementadas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde redique la actividad mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Vías públicas	Indice de aplicable
1ª	2
2ª	1.9
3ª	0.9

ARTICULO 3º.-

A los efectos de lo dispuesto en el real Decreto Legislativo 1.155/90 (tarifas e instrucciones del impuesto sobre Actividades Económicas) se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la Regla 14ª, apartado 1, punto F.b.5 de la Instrucción del Impuesto, a aquellos locales que estén facultados según la Regla 4ª de la citada Instrucción, como almacenes o depósitos cerrados al público.

DISPOSICIONES FINALES.-

1ª.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las respectivas normativas legales de aplicación, y en la Ordenanza Fiscal General.

2ª.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de diciembre de 1991 las ordenanzas fiscales, cuya denominación y texto se insertan a continuación y habiendo sido objeto de exposición al público el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya producido reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo como se establece en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17.4 del mencionado texto legal se procede a la publicación íntegra del acuerdo del establecimiento de las ordenanzas fiscales.

Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Haciendas Locales.

1º Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre.

2º Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

3º Ordenanza fiscal sobre el impuesto de actividades económicas.

Miengo, 3 de marzo de 1992.—El alcalde, Manuel Fernández Molleda.

92/26581

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.- Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas y cajas de amarre, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 3º.- La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4º.- I. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: Una vez incluidos en los padrones o matriculas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas del Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6º.- I - Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4º.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5º.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.



Vº. Bº.
EL ALCALDE.

[Handwritten signature of the Mayor]

EL SECRETARIO.

[Handwritten signature of the Secretary]

92/26584

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

ARTICULO I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2 - HECHO IMPONIBLE.

- 1 - Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a)- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b)- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- 2 - No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3 - SUJETO PASIVO.

- 1 -Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 2 -En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4 - RESPONSABLES.

- 1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 - CUOTA TRIBUTARIA.

- 1- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas vivienda.
- 2- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a)- Viviendas de uso doméstico, trimestre. 1.480.-A
- b)- Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, trimestre. 1.525.-A
- c)- Derechos de enganche..... 30.000.-A

3- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro, La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTICULO 6 - EXENCIONES BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7 - DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a)- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- b)- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2 - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vía públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8 - DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

- 1 - Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2 - Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3 - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, comenzará a regir el 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EL ALCALDE.

[Handwritten signature of the Mayor]

EL SECRETARIO.

[Handwritten signature of the Secretary]

92/26587

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Ordenanza fiscal reguladora sobre actividades económicas

El Ayuntamiento de Miengo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y demás disposiciones concordantes, establece la presente ordenanza fiscal reguladora de los coeficientes aplicables en el impuesto sobre actividades económicas, a que se refieren los artículos 88 y 89 de dicha Ley.

Artículo primero. Coeficiente sobre las tarifas mínimas a las cuotas aprobadas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, se le aplicará el coeficiente 1,4 para todas las actividades ejercidas en el municipio.

Disposición final. Vigencia.—La presente ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1992 y continuará vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Miengo, 4 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

Aprobación: La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 1991.

Miengo, 16 de diciembre de 1991.—El secretario (ilegible).

92/26588

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13 de diciembre de 1991, ciertas modificaciones en las ordenanzas fiscales actualmente en vigor y habiendo sido objeto de exposición al público el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de los textos de las referidas modificaciones. La entrada en vigor de los mismos se producirá al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 30) reguladora de las Haciendas Locales contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas afectadas son las que a continuación se detallan:

1º Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua a domicilio.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2º Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Suministro de agua a viviendas.

1.1 Consumo hasta 15 metros cúbicos al trimestre, 600 pesetas al trimestre.

1.2 Excesos sobre 15 metros cúbicos al trimestre, 40 pesetas/metro cúbico.

Tarifa segunda. Suministro de agua a industriales, 50 pesetas metro cúbico.

Derechos de enganche, 40.000 pesetas por cada una.

2º Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad local, que se determinará en función a la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter unifamiliar, 325 pesetas/mes.

b) Bares, talleres, carniceros, farmacia, 600 pesetas/mes.

c) Hoteles, fondas y autoservicios, 1.250 pesetas/mes.

d) Campings, independientemente del tiempo que permanezcan abiertos, 160.000 pesetas/mes.

e) Colegio Torrevelo, 180.000 pesetas/mes.

6º Ordenanza fiscal reguladora del precio público por industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 13.

Alimentación, 45.000 pesetas/mes.

Frutas y verduras, 35.000 pesetas/mes.

Pescados, 50.000 pesetas/mes.

Textiles, 25.000 pesetas/mes.

Helados, 45.000 pesetas/mes.

Miengo, 4 de marzo de 1992.—El alcalde, Manuel Fernández Molleda.

92/26591

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 1.311/89

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.311/89 aparece requisitoria del siguiente tenor literal:

Requisitoria: Por la presente, y en juicio de faltas número 1.311/89, se cita y llama a los condenados don Gernot Ogal y don Reul Eckardt, en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial de Cantabria», comparezcan ante este Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander, sito en avenida Pedro San Martín, a fin de requerirles del cumplimiento de la pena de siete días de arresto menor domiciliario, apercibiéndoles de que, caso de no comparecer, serán declarados en rebeldía.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de requerimiento a los condenados don Gernot Ogal y don Reul Eckardt, que se encuentran en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 3 de marzo de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/24669

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 219/89

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 219/89 aparece requisitoria del siguiente tenor literal:

Requisitoria: Por la presente, y en juicio de faltas número 219/89, se cita y llama a don Ángel Gómez Higuera, domiciliado últimamente en Cantabria, para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial de Cantabria», comparezca ante este Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander, sito en avenida Pedro San Martín, a fin de requerirle de pago de la multa a que fue condenado por importe de 7.500 pesetas, apercibiéndole de que, caso de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de requerimiento al condenado don Ángel Gómez Higuera, que se encuentra en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 3 de marzo de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/24667

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.654/88

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,
Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.654/88, seguido ante este Juzgado por vejación, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 9 de mayo de 1990. La señora magistrada jueza, doña Florencia Alamillos Granados, ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don José Ramón Díez García, cuyas demás circunstancias se desconocen.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don José Ramón Díez García.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don José Ramón Díez García, expido el presente visado por el señor juez, en Santander a 6 de marzo de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/26282

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 898/89

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 898/89 aparece requisitoria del siguiente tenor literal:

Requisitoria: Por la presente, y en juicio de faltas número 898/89, se cita y llama al condenado don José Luis Molina Martín, con domicilio desconocido, para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial de Cantabria», comparezca ante este Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander, sito en avenida Pedro San Martín, a fin de requerirle de cumplimiento de la pena de cinco días de arresto menor domiciliario a que fue condenado, apercibiéndole de que, caso de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de requerimiento al condenado don José Luis Molina Martín, que se encuentra en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 3 de marzo de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/24668

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Cédula de emplazamiento

Expediente número 1.632/86

El señor juez de instrucción número siete, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal de faltas 1.632/86, seguido ante este Juzgado contra don Vicente Ojambarrena, cuyo actual domicilio es en Llodio, he admitido en ambos efectos la apelación interpuesta por don Antonio Pérez Crespo, de la sentencia publicada el 30 de mayo de 1988, mandando se remitan los autos a la Audiencia Provincial de Santander y que se emplaze a los interesados para que comparezcan ante ella en el término de cinco días a usar de su derecho.

A dicho fin y por medio de esta cédula, se emplaza a la empresa «Horsica Llodio, S. A.», para que dentro del indicado término comparezca ante aquel Juzgado, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 17 de mayo de 1992.—La secretaria (ilegible).

92/28581

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.651/88

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,
Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.651/88, seguido ante este Juzgado por amenazas, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de diciembre de 1989. La señora magistrada jueza, doña María Teresa Marijuán Arias, ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Gaspar Alonso Martín, cuyas demás circunstancias se desconocen.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Gaspar Alonso Martínez.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, María Teresa Marijuán Arias.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Gaspar Alonso Martínez, expido el presente visado por el señor juez, en Santander a 6 de marzo de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/26283

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

EDICTO

Doña María Teresa Marijuán Arias, magistrada jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia del procurador don José Miguel Ruiz Canales, en nombre y representación de doña Francisca, doña Ana María, doña Josefa y doña Valentina Navarro Mier para hacer constar la mayor cabida de la finca siguiente:

Inscripción: Rústica, en el pueblo de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, sito en La Caldereta, prado de cabida 32 áreas, equivalentes a 18 carros, que linda: Norte, don Juan José Fernández Camargo, antes doña Concepción Fernández; Sur, don Ramón García García, antes de don Domingo García; Este, carretera de servidumbre, y Oeste, peñascos.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad Número Dos de los de Santander, libro 150 de Camargo, folio 179, finca 15.855, inscripción segunda.

Por providencia de fecha 25 de febrero de 1992, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a don Juan José Fernández Camargo, don Ramón García García, así como a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar el presente expediente, con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer en este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Santander a 25 de febrero de 1992.—La magistrada jueza, María Teresa Marijuán Arias.—La secretaria (ilegible).

92/24213

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 124/89

Doña Begoña González Sánchez, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos sobre procedimiento de juicio de conciliación 124/89, seguido a instancia de don Cayo Vázquez López, representado por el procurador señor Albarrán, contra doña Francisca Velasco Agudo y don Ramón Muñoz Ruiz, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos por resolución del día de la fecha se ha acordado la publicación del presente en el tablón de anuncios del Juzgado y «Boletín Oficial de Cantabria», en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 39 del D. de 21 de noviembre de 1952, emplazándose a los demandados, doña Francisca Velasco Agudo y don Ramón Muñoz Ruiz, a fin de que comparezcan en autos en legal forma en término de seis días improrrogables, con apercibimiento de que podrán ser declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso, notificándose esa resolución y las demás que se dicten en los estrados del Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados cuyo domicilio se desconoce, expido el presente, en Santander a 29 de febrero de 1992.—La secretaria, Begoña González Sánchez.

92/26978

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46

Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79

Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958